



SENTENCIA N° 183 - 2023

2° JUZGADO CIVIL - SEDE JULIACA

EXPEDIENTE : 00254-2017-0-2111-JR-CI-02
MATERIA : ACCIÓN DE AMPARO
JUEZ : CARITA QUISPE ANDRES
ESPECIALISTA : CAXI CAXI VIDAL RICHER
DEMANDADO : GOBIERNO REGIONAL DE PUNO
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD PUNO
ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE
SANEAMIENTO DEL DISTRITO DE JULIACA (SEDA-
JULIACA).
MINISTERIO DE VIVIENDA CONSTRUCCIÓN Y
SANEAMIENTO Y OTROS
DEMANDANTE : BARREDA PILINCO, DIONICIO
CURO BUSTINCIO, BRIGIDA

Puestas los autos a despacho para sentenciar, se emite la misma en el día de la fecha debido a la excesiva carga procesal que soporta este despacho y la complejidad del presente caso.

RESOLUCIÓN N° 19.

Juliaca, veinte de septiembre del año dos mil veintitrés.

PROVEYENDO EL ESCRITO CON CARGO DE INGRESO N° 12014-2023 presentado por la parte demandante: Téngase presente y estese a la presente resolución.

PROVEYENDO EL ESCRITO CON CARGO DE INGRESO N° 14578-2023: Sírvase a presentarlo en el expediente que corresponda.

PROVEYENDO EL ESCRITO CON CARGO DE INGRESO N° 10685-2023 presentado por el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno: **AL PRINCIPAL:** Téngase por apersonado y por señalado su domicilio procesal y demás datos para las notificaciones ulteriores; **A SU PRIMER OTROSÍ:** Téngase por delegada las facultades de representación.

PROVEYENDO EL ESCRITO CON CARGO DE INGRESO N° 15988-2023 presentado por el demandante: **AL PRINCIPAL:** Téngase por apersonado y por designado a su abogado defensor; **A SU PRIMER Y SEGUNDO OTROSÍ DIGO:** téngase presente y por variado su domicilio procesal para notificaciones ulteriores.

Siendo su estado:



ASUNTO.

Es materia de pronunciamiento la demanda constitucional de amparo, interpuesta por Dionicio Barreda Pilinco y Brigida Curo Bustincio, en contra del Gobierno Regional De Puno, Dirección Regional De Salud Puno, Municipalidad Provincial de San Román, Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento del Distrito de Juliaca (SEDA-Juliaca) y el Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento.

ANTECEDENTES.

DE LA DEMANDA.

1.1.1. Petitorio.- La parte demandante interpuso demanda constitucional de amparo, por la presunta violación del derecho constitucional a la dignidad humana, derecho a la vida, derecho a la salud, derecho al acceso de agua potable, derecho a gozar de un medio ambiente adecuado y equilibrado; entre otros, solicitando:

Declarar fundada la demanda constitucional de amparo y, en consecuencia, reconocer que la inacción de las entidades demandadas emplazadas resulta afecta a derechos fundamentales. Así mismo reconocer que las condiciones de vida de la Población de Juliaca, concretamente de los miembros del distrito de Coata, Huata, Capachica y Caracoto son indignas por la situación de insalubridad grave en la cual se encuentran, afectando a poblaciones vulnerables, tales como niños, niñas, mujeres en estado de gravidez, adultos mayores y población indígena;

- a.** Ordenar a las entidades emplazadas, Municipalidad Provincial de San Román y la Entidad Prestadora de Servicio de Saneamiento del Distrito de Juliaca (SEDA), la implementación de un sistema de tratamiento y potabilización de agua idóneo, así como el desarrollo de una red de agua conducida mediante conexiones domesticas compatibles con el crecimiento y desarrollo a la ciudad de Juliaca, con el propósito de que está sea apta para el consumo humano;
- b.** Ordenar a las entidades emplazadas la implementación de plantas de tratamiento provisional del agua conducida mediante conexiones domésticas en la provincia de Juliaca, con el



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
Segundo Juzgado Civil de la Provincia de San
Román –Juliaca

- propósito de que esta sea apta para el consumo humano y esté a disposición celeramente de la población que la requiere con urgencia;
- c.** Ordenar a las entidades emplazadas, Municipalidad Provincial de San Román y la entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento del distrito de Juliaca (SEDA-Juliaca), la suspensión inmediata del vertimiento de aguas servidas sin ningún tipo de tratamiento o con deficiente tratamiento en cuerpos de agua del río Torococha;
 - d.** Ordenar a las entidades emplazadas, Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento y la Municipalidad Provincial de San Román la construcción de una planta de tratamiento y disposición final de residuos sólidos en la provincia de San Román y el distrito de Juliaca;
 - e.** Ordenar a las entidades emplazadas, Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento que en el marco de sus funciones, adopten medidas inmediatas destinadas a la inmediata implementación de un sistema idóneo para el tratamiento adecuado de aguas servidas;
 - f.** Ordenar a la Dirección Regional de Salud de Puno y a su Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental, la suspensión del vertimiento de residuos sólidos biológicos hospitalarios en cuerpos de agua de los ríos Coata y Torococha, y en el marco de sus funciones adoptar medidas inmediatas destinadas a la rauda implementación de un sistema eficaz para el tratamiento de residuos sólidos biológicos hospitalarios en la Municipalidad Provincial de San Román y la Municipalidad Distrital de Juliaca. Esto implica, la captación, traslado, tratamiento y deposición final de los mencionados residuos;
 - g.** Ordenar a las entidades emplazadas, Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Municipalidad Provincial de San Román, Municipalidad Provincial de Puno, la implementación de servicios esenciales de agua potable a favor de la población del distrito de Juliaca, Coata, Huata, Capachica y Caracoto en el plazo más celeramente posible. Mientras tanto, solicitamos que ordene a las entidades emplazadas, la distribución de una dotación regular y suficiente de agua potable para su uso doméstico a favor de la población afectada;
 - h.** Ordenar a las entidades emplazadas, Gobierno Regional de Puno, la Dirección Regional de Salud de Puno y la Municipalidad Provincial de San Román adoptar medidas inmediatas eficaces



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
Segundo Juzgado Civil de la Provincia de San
Román –Juliaca

destinadas a la atención médica especializada de la población de Juliaca, Coata, Huata, Capachica y Caracoto expuesta a la contaminación del medio ambiente en riesgo actual y urgente por esta causa, particularmente hacia poblaciones vulnerables, tales como niños y niñas, mujeres en estado de gravidez, adultos mayores y personas con capacidades diferentes, y pueblos indígenas;

- i. Ordenar a todas las entidades demandadas, dentro del marco de sus funciones, adoptar las demás medidas necesarias que se consideren oportunas en el plazo más celeré posible, para el restablecimiento de condiciones mínimas de vida digna a favor de la población del distrito de Juliaca, Coata, Huata, Capachica y Caracoto especialmente aquellas que se relacionen con su salud y el medio ambiente en que se desarrollan;
- j. Ordenar al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Gobierno Regional de Puno, Municipalidad Provincial de San Román la incorporación de una partida presupuestaria para cumplir con las pretensiones para el año 2018, a discutirse en el año 2017, señaladas en la demanda.

1.1.2. Argumentos fácticos de la demanda: La parte demandante fundó su demanda principalmente en los argumentos siguientes:

- a. La problemática de la contaminación del río Coata ha sido reclamada reiteradamente por los pobladores del distrito de Coata, Huata, Capachica y Caracoto, solicitando al alcalde de la Municipalidad Provincial de San Román y a la EPS SEDA Juliaca, que se deje de verter las aguas servidas de la ciudad al Río Torococha, que luego son descargadas directamente al río Coata, contaminando las aguas que beben los pobladores afectando principalmente los derechos a la vida digna, a la salud, al agua potable a la alimentación y el derecho gozar de un ambiente adecuado y equilibrado; agravándose con la ausencia de un sistema de tratamiento para aguas servidas por infiltración de residuos sólidos aledaños y la ausencia de un sistema de tratamiento y disposición final de residuos sólidos en la provincia de San Román y el Distrito de Juliaca; precisando que las aguas residuales provenientes de las conexiones del



alcantarillado son vertidas de forma directa al río Torococha sin el tratamiento adecuado.

- b.** Como consecuencia del deficiente tratamiento de las aguas residuales de la ciudad de Juliaca y su consecuente vertimiento directo al río Torococha, también existe contaminación al río Coata al desembocar en él y cuyo daño se extiende hasta llegar al lago Titicaca afectando a las familias que habitan a orillas del río Coata.
- c.** Indican que, existe una presunta inacción por parte de las entidades demandadas frente a la contaminación de las fuentes de agua que abastecen el consumo doméstico de la población que vive adyacente al Río Torococha y Coata; y que las emplazadas se habrían mostrado renuentes a la implementación de sistemas óptimos que permitan el tratamiento y disposición de los residuos sólidos, afluentes, aguas servidas generadas en la ciudad de Juliaca, y que afecta a ésta y a los distritos de Coata, Huata, Capachica y Caracoto.
- d.** Refieren también que, se está poniendo en riesgo la salud de las personas que viven en las riberas y en los alrededores del lago, asimismo que toda la población de Juliaca aspira vivir en un ambiente sano, equilibrado, y se requiere de una atención inmediata a la salud.
- e.** Así mismo indican que, los ciudadanos tienen derecho a consumir agua apta para el consumo humano.
- f.** Finalmente, indican que los demandados no están en condiciones de controlar y evitar completamente la posible contaminación de los ríos Torococha y Coata, así como el lago Titicaca, mientras no tenga suficiente presupuesto para hacerse cargo de la construcción de plantas de tratamiento de aguas residuales y la construcción de nuevas redes de agua y desagüe en toda la ciudad de Juliaca, con el apoyo de los tres niveles de gobierno nacional y subnacional.

1.1.3. Fundamentos jurídicos de la demanda: La parte demandante fundó su pretensión principalmente en los artículos 1, 3, 7, 9, 43, 44, 45, 51, 65 y 200 de la Constitución Política del Estado, en los artículos de art. II del Título Preliminar, 139; Declaración Universal de Derechos Humanos art. 25, Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales consagrado en el artículo 12



inc 1), literal d) inciso 2); Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre art.XI; Convención americana sobre derechos humanos art.4, 26; Carta de la OEA art.34 literal i) y 1).

1.2. Contestación de la demanda por parte del apoderado judicial de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Sociedad Anónima (SEDAJULIACA S.A.).-

Contesta la demanda (fs. 370-376), solicitando declarar en parte infundada o improcedente la demanda en los siguientes términos:

- a.** La demanda de amparo materia de absolución se refiere a derechos sociales programáticos regulados por normas de optimización diferida que deben implementar el gobierno central y los gobiernos locales para prevenir, controlar y evitar todo tipo de contaminación ambiental, y especialmente en lo que respecta al mejor tratamiento de las aguas residuales de la ciudad de Juliaca. La Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento (SEDA JULIACA S.A.) viene realizando los esfuerzos necesarios con el fin de mejorar la prestación de los servicios públicos a su cargo, así como para evitar cualquier tipo de contaminación ambiental de los ríos y el lago Titicaca.
- b.** A iniciativa de la empresa privada, el gobierno central a través del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, ya viene implementando la ejecución de diversos proyectos de inversión pública a largo y mediano plazo como la construcción de diez plantas de tratamiento de aguas residuales en 10 provincias de la Región Puno, igualmente el proyecto integral de mejoramiento de agua y alcantarillado para la ciudad de Juliaca, así como otros proyectos menores de medidas de rápido impacto, además de los trabajos cotidianos propios de la empresa, los cuales consisten en operar y mantener el servicio de agua y desagüe, mediante limpieza periódica de las diferentes unidades hidráulicas; de modo que, la empresa no tiene presupuesto y no está en condiciones de construir infraestructura en base a los escasos ingresos económicos con que cuenta. Además, Indica que estuvieron suministrando agua potable a la población de Coata sin ningún costo y se suspendido por el periodo de lluvias
- c.** A consecuencia de la falta de recursos económicos, la empresa no puede contratar mano de obra y equipos para descolmatar



completamente las lagunas de oxidación de la planta de tratamiento (extracción, remoción y disposición de lodos) y esa tal vez haya sido la razón para que se siga generando la contaminación del río Coata y lago Titicaca.

1.3. Contestación de la demanda por parte de la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de San Román.- La procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de San Román contesta la demanda, solicitando que la misma sea declarada infundada y/ improcedente, en virtud de los siguientes fundamentos (resumen):

- a. Los demandantes estarían alegando la vulneración de una serie de derechos, sin embargo, debe tenerse en cuenta que la contaminación a la que se refiere no solo se origina por la población de Juliaca pues tal como se puede advertir de los informes técnicos los ríos a que se hace referencia en la demanda están contaminados con una serie de residuos que son vertidos por diferentes poblaciones lo que debe considerarse para determinar la responsabilidad de los entes estatales.
- b. La municipalidad no es el ente estatal ni cuenta con competencias destinadas para el adecuado control de los residuos, así como la preservación del medio ambiente los mismos que deben ser tomados en cuenta reiterando que debe tenerse en cuenta que también existen otros entes estatales que también deben intervenir de la protección de los derechos supuestamente vulnerados.
- c. La protección ambiental es una preocupación que todos debemos compartir pues la destrucción del ambiente no solo nos afecta a nosotros sino todas las criaturas en la tierra y generaciones futuras tales así que el estado cuenta con organismos que debe ocuparse en cumplir con ello tal como se desprende de los informes técnicos que ha sido ofrecido como medios probatorios y de lo que claramente se desprende las causas de la contaminación de los ríos mencionados.
- d. Para la procedencia del proceso de Amparo existen dos presupuestos específicos en primer lugar el ámbito de protección de amparo está previsto para un determinado conjunto de derechos en segundo lugar para que proceda una demanda de Amparo no basta únicamente de invocar la protección de alguno de los derechos que forma parte del ámbito de tutela de los derechos sino es necesario que exista un acto lesivo de los



derechos supuestamente transgredidos el mismo que debe cumplir una serie de requisitos tal acto lesivo debe ser identificado como una amenaza violación del presente caso no ha determinado claramente si se trata de una amenaza o violación.

- e. Finalmente debe tenerse en cuenta qué entidad administradora y encargada de tratamiento de los residuos sólidos en la ciudad de Juliaca debe gestionar el documento de gestión ambiental el mismo que requerirá de la participación activa de los organismos estatales competentes para la aprobación del funcionamiento continuo de la laguna de oxidación ubicada en la comunidad campesina chilla cuyos vertimientos supuestamente afectan derechos fundamentales haciendo presente además que tanto la Autoridad Nacional del Agua así como los organismos de fiscalización ambiental también tiene un trabajo de cumplir requiriendo y exigiendo el cumplimiento de los procedimientos y normas con la finalidad de preservar el medio ambiente y así evitar la vulneración de los derechos constitucionales.

1.4. Contestación de la Procuraduría Pública adjunta del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.- Contesta la demanda, solicitando que la misma sea declarada infundada y/o improcedente en virtud de los siguientes fundamentos (resumen):

- a. Considera que no existen elementos que vinculen de manera directa su actuación u omisión con los hechos considerados como generadores de la afectación a los derechos a la dignidad de la persona humana, vida, salud, agua potable y el derecho fundamental a gozar de un medio ambiente adecuado y equilibrado. Sino que los hechos se encuentran vinculadas con competencias atribuidas a los órganos de gobierno local, tales como la municipalidad Provincial de San Román, y actuaciones de la EPS SEDA JULIACA S.A. a quien se ha encomendado la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado de dicho sector.
- b. Respecto al pedido de improcedencia de la demanda indica que, el C.P.C establece que no proceden las demandas de amparo cuando no se hayan agotado las vías previas y en el presente caso, si bien los demandantes indican que reclamaron reiteradamente al Alcalde de la Municipalidad Provincial de San Román y a la EPS SEDA Juliaca, que se deje de verter las aguas



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
Segundo Juzgado Civil de la Provincia de San
Román – Juliaca

servidas de la ciudad al río Torococha, no presentaron algún medio probatorio que acredite dicha afirmación; ello era necesario, inclusive tratándose de derechos difusos como es el presente caso; puesto que, la corrección del hecho concreto identificado como el potencial riesgo de afectación a los derechos invocados en la demanda, podía haberse canalizado en la vía administrativa ante la EPS indicada, a fin de que se corrija la deficiencia existente; siendo dicha vía apropiada para conseguir que la administración corrija el problema existente; incluso, existe otra entidad ante la cual, los demandantes podían recurrir, esto es, ante la SUNASS, organismo regulador que cuenta con facultades de fiscalización sobre las EPS, como SEDA Juliaca.

- c.** Debe tenerse en cuenta que en materia de los servicios de saneamiento, el Estado peruano ha asumido la tarea de asegurar la prestación eficiente, sostenible y de calidad de los servicios de saneamiento desde el ejercicio de sus competencias y niveles de gobierno y en beneficio prioritario de la población, siendo una labor que ha sido estructurada comprendiendo a diversos agentes el Estado, regulada por el Decreto Legislativo que aprueba La Ley Marco De La Gestión y Prestación De Los Servicios de Saneamiento; el artículo 6) del citado Decreto Legislativo, ha encomendado al MVCS, la función de Ente – Rector y se le atribuye las siguientes funciones: *1. Aprobar la normatividad reglamentaria sectorial.* *2. Aprobar, cada cinco (05) años mediante decreto supremo, el Plan Nacional de Saneamiento como principal instrumento de política pública sectorial, con el objetivo de alcanzar la cobertura universal de los servicios de saneamiento de forma sostenible, e informar de sus avances en forma anual al Consejo de ministros. IN FINE.* Funciones que viene ejecutando de manera gradual; así con fecha 30 de marzo de 2017, se ha emitido el Decreto Supremo N° 007-2017-VIVIENDA, Decreto Supremo que Aprueba la Política Nacional de Saneamiento, que contempla a todo el territorio peruano.
- d.** Se tiene que, en la ciudad de Puno, y respecto de los distritos indicados en la demanda, se vienen implementando diversos proyectos para la mejora de los servicios de saneamiento: **1.-** El Programa Nacional de Saneamiento Rural (PNSR), El Programa Nacional de Saneamiento Rural – creado mediante Decreto Supremo 002-2012-VIVIENDA, a través, de la Unidad Técnica de Proyectos desde año 2017, viene ejecutando un proyecto bajo la



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
Segundo Juzgado Civil de la Provincia de San
Román –Juliaca

modalidad de Núcleo Ejecutor en el Distrito de Coata; asimismo, para los ejercicios presupuestales siguientes se ha incluido dos proyectos en la Programación Multianual de Inversiones 2018-2020, en el ámbito de los distritos de Huata y Coata a ser financiados mediante Transferencia de Partidas a los Gobiernos correspondientes; **2.-** El otro eje de acción, es el Programa Nacional de Saneamiento Urbano (PNSU) Programa que viene realizando Proyectos de Intervención alineados al cierre de brecha de acceso a los servicios de saneamiento en el marco normativo del INVIERTE.PE, al respecto hay proyectos implementados en la ciudad de Juliaca entre otros; **3.-** Debiendo tener en cuenta además que la Unidad para la Mejora de la Prestación de los Servicios (UMPS) a través del informe Técnico N° 025-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSU/UMPS, ha manifestado que en agosto de 2017, la EPS SEDA JULIACA S.A. ha solicitado al MVCS el financiamiento para la ejecución de un expediente de actividades de mantenimiento de la PTAR Chilla, expediente que ha sido evaluado por LA UMPS, en setiembre de 2017, fecha en la cual fue derivado al OTASS, y esta a su vez devolvió la documentación al PNSU precisando su imposibilidad de atender dicha solicitud de financiamiento. Sin embargo, actualmente se realizaron las coordinaciones para que el OTASS de soporte a la EPS SEDA JULIACA, respecto de las acciones que se desarrollarán para la implementación de actividades de mantenimiento de la PTAR Chilla. **4.** la Unidad de Proyectos en Informe Técnico 256-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.1., ha puesto a conocimiento de los diversos convenios suscritos con la Municipalidad de San Román, con la EPS SEDA JULIACA S.A. para el mejoramiento de los servicios de agua potable y con la Municipalidad Distrital de Coata, los que se encuentran en diferentes etapas de desarrollo.

- e.** El MVCS viene cumpliendo con las obligaciones que le han sido atribuidas, de manera progresiva y viene implementando acciones orientadas a conseguir la cobertura total del servicio a nivel nacional, incluyendo las localidades consideradas afectadas en el petitorio de la demanda.
- f. Finalmente expone como fundamentos de derecho de su** contestación, el numeral 4) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, que establece que no procede el amparo, cuando no se haya cumplido con agotar la vía previa. La ley N° 27332, El



Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Supremo 002-2012-VIVIENDA, La ley 30156 Ley de Organización y Funciones de Ministerio de vivienda, construcción y saneamiento.

1.5. Actividad jurisdiccional.

1.5.1. Admisión de la demanda: La demanda fue admitida mediante Resolución N° 03, de fecha 28 de julio de 2017.

1.5.2. Excepciones deducidas y admitidas a trámite.

- a. La Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca, deduce la excepción de Oscuridad y Ambigüedad en el modo de proponer la demanda y la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante; admitida a trámite esta última mediante resolución N° 09 que corre a folios 484 y la primera mediante resolución N° 10 que corre a folios 497.
- b. El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento deduce las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandado y falta de agotamiento de la vía administrativa (ver folios 743 y siguientes); los mismos que son admitidas a trámite mediante resolución N° 12 que corre a folios 779 del expediente.

1.5.3. Admisión de las absoluciones a la demanda:

- a. Mediante Resolución N° 05 de fecha 24 de julio de 2017, se resuelve dar por absuelto el traslado de la demanda por parte del Apoderado judicial de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Sociedad Anónima (SEDAJULIACA S.A.).
- b. Mediante Resolución N° 10 de fecha 30 de mayo 2018, se resuelve dar por absuelto el traslado de la demanda por parte de Mariluz Cruz Mamani en calidad de delegada de la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de San Román.
- c. Mediante Resolución N° 12 de fecha 19 de setiembre 2022, se resuelve dar por absuelto el traslado de la demanda por parte de La Procuraduría Pública Adjunta del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
- d. La Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno no contestó la demanda, pese a encontrarse válidamente notificada.



- e. Asimismo, la Dirección Regional de Salud Puno – DIRESA tampoco cumplió con contestar la demanda dentro del plazo legal, pese a encontrarse válidamente notificada.

1.5.4. Llamado para emitir sentencia o la resolución que corresponda: Mediante Resolución 18 de fecha 18 de mayo de 2023, se dispuso que los autos ingresen a despacho para emitir la resolución que corresponda.

FUNDAMENTOS.

2.1. Delimitación del petitorio.

2.1.1. En el presente proceso, del petitorio y los argumentos de la demanda se desprende con meridiana claridad que, los derechos fundamentales presuntamente **vulnerados por omisión (inacción)** por parte de las entidades demandadas, son el derecho a la dignidad de la persona humana, el derecho a la vida, el derecho a la salud, el derecho al agua potable y el derecho a gozar de un ambiente adecuado y equilibrado, a causa del vertimiento de aguas servidas no tratadas y residuos sólidos biológicos hospitalarios al río Torococha y la contaminación generada a las fuentes de agua que abastecen el consumo doméstico de los pobladores del distrito de Coata, Huata, Capachica y Caracoto; por lo cual, los fundamentos de hecho y derecho de esta decisión así como toda la actividad probatoria estarán destinadas a acreditar o desacreditar la vulneración de los derechos constitucionales indicados por parte de los demandantes, y como consecuencia de ello y de corresponder, disponer las medidas necesarias para su cese.

2.2. El Proceso Constitucional de Amparo.

2.2.1. El amparo es un proceso constitucional que tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales frente a vulneraciones ciertas o inminentes; conforme lo establece el inciso 2 del artículo 200 de la Constitución Política del Estado, entre las garantías constitucionales, está la acción de amparo que procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución; teniendo como característica que es excepcional y residual que protege el



conjunto de derechos recogidos en la Constitución Política del Estado, siempre que fueran ciertos, exigibles, concretos y que provengan de la lesión o amenaza de particulares o del Estado, siendo en consecuencia un mecanismo procesal que se tramita para proteger los derechos constitucionales y reservado para las delicadas y extremas situaciones en la que por falta de otros medios legales, peligra la salvaguarda de los derechos constitucionales; asimismo, debe tenerse en cuenta que “(...) el amparo es un proceso urgente frente a los actos lesivos, no procediendo cuando existan vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias, para la tutela del derecho afectado.

2.2.2. Dicho de otro modo, el proceso de amparo es un instrumento procesal a ser instado como residual, excepcional y extraordinario para la protección de los derechos constitucionales por lo que de existir un procedimiento paralelo que permitiera brindar, de manera idónea, tutela jurisdiccional efectiva al derecho afectado o vulnerado, no procederá el amparo debiendo agotarse las vías procedimentales ordinarias (...)”¹.

2.3. Finalidad del Proceso Constitucional de Amparo.

2.3.1. De acuerdo con el artículo 1 de la Ley N° 31307 – Nuevo Código Procesal Constitucional (*Al cual fue adecuado el trámite del presente proceso*), la finalidad del proceso constitucional es proteger los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional y que para que resulte pertinente, es necesario que se cumplan con los siguientes requisitos inexcusables:

- a.** Que, nuestra Constitución Política reconozca inequívoca, expresa y claramente un derecho al accionante.
- b.** Que, además éste se encuentre expedito.
- c.** Que, el derecho sea susceptible de protección por esta vía como consecuencia de un acto violatorio que infrinja un derecho constitucional.
- d.** Que, de ser el caso, se haya agotado las vías previas.

Además, que son aplicables en forma supletoria o subsidiaria, en lo pertinente las normas establecidas en el Código Procesal Civil y demás

¹ Tribunal Constitucional – Sentencia Expediente Nro. 2100-2007-PA/TC – Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 18 de septiembre del 2008 – Fojas 4.



normas pertinentes, conforme así lo tiene establecido el artículo IX del Título Preliminar (Código Procesal Constitucional).

2.3.2. Asimismo, debe tenerse en cuenta que, “(...) Tal agravio no puede consistir en la simple denuncia de situaciones o hechos que no pueden corroborarse de manera objetiva, o peor aún, tales situaciones no pueden construirse de manera irresponsable al margen de los argumentos o situaciones expresadas con claridad por las instancias judiciales al negar una determinada pretensión que vuelve a ser materia de evaluación en el proceso de amparo (...)”². También es bueno tener presente que de conformidad con el artículo 7, inciso 2, del Nuevo Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales son improcedentes cuando “existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado (...)”. Este dispositivo legal debe ser interpretado en el sentido de que el proceso de amparo “(...) ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Estado. Así, si el demandante dispone de un proceso que tiene también la finalidad de proteger el derecho constitucional presuntamente lesionado y es igualmente idóneo para tal fin, debe acudir a dicho proceso (...)”³.

2.4. Casos de procedencia del proceso constitucional de amparo.-

2.4.1. El proceso constitucional de amparo, según nuestro ordenamiento procesal constitucional, procede en dos supuestos: **a) Cuando se vulneren derechos constitucionales por acción u omisión**, que supone la lesión o menoscabo de un derecho constitucional, esa situación es comprensiva de una alteración o restricción, donde el daño debe ser real, efectivo, concreto e ineludible; se excluyen los perjuicios imaginarios o aquellos que escapan de una percepción objetiva, por lo que el daño que se pretende reparar con el amparo debe ser cierto; y, **b) Cuando se amenacen derechos constitucionales por acción u omisión**; donde el proceso de amparo actúa en principio ante una trasgresión, pero en circunstancias excepcionales, contra una amenaza ilegal de tal magnitud que ponga en peligro efectivo o inminente un derecho

² Tribunal Constitucional – Sentencia Expediente Nro. 02806-2008-PA/TC – Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 06 de junio del 2008 – Fojas 4.

³ Sentencia del Tribunal Constitucional – Expediente N° 04768-2011-PA/TC – Lima - Silvia Irene Sequeiros Pastor.



constitucional, procura entonces, prevenir toda lesión cuando ello resulta de indudable cometido.

2.5. El derecho a la dignidad de la persona humana como fin supremo de la sociedad y el estado.

2.5.1. El artículo 1° de la Constitución Política del Estado, tiene establecido que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; al respecto el Tribunal Constitucional ha precisado que, no cabe tratar a un ser humano como simple medio, sino, por el contrario, como fin en sí mismo, puede afirmarse que el fundamento material del constitucionalismo moderno, “está cifrado, ante todo, en la libertad del ser humano, sobre la cual tiene derecho a construir un proyecto de vida en ejercicio de su autonomía moral, cuyo reconocimiento, respeto y promoción debe ser el principio articulador de las competencias y atribuciones de los poderes del Estado” (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 0032-2010-PI, fundamento 17).

2.5.2. El Tribunal Constitucional también ha señalado que: “(...) la dignidad de la persona humana constituye un valor y un principio constitucional portador de valores constitucionales que prohíbe, consiguientemente, que aquélla sea un mero objeto del Poder del Estado o se le dé un tratamiento instrumental. Pero la dignidad también es un *dínamo* de los derechos fundamentales; por ello es parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la *fuerza* de los derechos fundamentales. **De esta forma la dignidad se proyecta no sólo defensiva o negativamente ante las autoridades y los particulares, sino también como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la Persona y de sus derechos**” (STC 10087-2005-PA, Fundamento 5, negrita nuestra).

2.5.3. Asimismo, el máximo intérprete de la Constitución ha señalado:

*“8. (...) la realización de la dignidad humana constituye una obligación jurídica, que no se satisface en la mera técnica de positivización o declaración por el Derecho, sino que los poderes públicos y los particulares deben garantizar el goce de garantías y niveles adecuados de protección a su ejercicio; y es que, la protección de la dignidad es solo posible a través de una definición correcta del contenido de la garantía. Sólo así, **la dignidad humana es vinculante, en tanto concepto normativo que compone el ámbito del Estado social y democrático del Derecho**, aunque no comparte la naturaleza claramente determinada de otros conceptos jurídicos –*



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
Segundo Juzgado Civil de la Provincia de San
Román –Juliaca

v.gr. propiedad, libertad contractual, etc.– ello no puede llevarnos a colocarla, únicamente, en el plano pre jurídico o de constructo filosófico. Pues, en la dignidad humana y desde ella, es posible establecerse un correlato entre el “deber ser” y el “ser”, garantizando la plena realización de cada ser humano.

9. *Este reconocimiento del valor normativo de la dignidad humana, atraviesa por establecer, [...], que en la fundamentación misma de los derechos fundamentales que potencia y orienta los desarrollos dogmáticos y jurisprudenciales, se encuentra la afirmación de la multifuncionalidad que les es inherente, atendiendo a la diversidad de objetivos que pueden perseguir estos derechos en un sistema axiológico pluralista. **Este despliegue en múltiples direcciones inherente a los derechos fundamentales, [...], también se encuentra presente en la dignidad humana,** que es comprensiva enunciativamente de la autonomía, libertad e igualdad humana, siendo que todas ellas en sí mismas son necesidades humanas que emergen de la experiencia concreta de la vida práctica (...).*

10. *El doble carácter de la dignidad humana, produce determinadas consecuencias jurídicas:*

*Primero, en tanto principio, actúa a lo largo del proceso de aplicación y ejecución de las normas por parte de los operadores constitucionales, como: **a) criterio interpretativo; b) criterio para la determinación del contenido esencial constitucionalmente protegido de determinados derechos, para resolver supuestos en los que el ejercicio de los derechos deviene en una cuestión conflictiva; y c) criterio que comporta límites a las pretensiones legislativas, administrativas y judiciales; e incluso extendible a los particulares.***

*Segundo, en tanto derecho fundamental se constituye en un ámbito de tutela y protección autónomo. En ello reside su exigibilidad y ejecutabilidad en el ordenamiento jurídico, es decir, **la posibilidad que los individuos se encuentren legitimados a exigir la intervención de los órganos jurisdiccionales para su protección,** en la resolución de los conflictos sugeridos en la misma praxis intersubjetiva de las sociedades contemporáneas, donde se dan diversas formas de afectar la esencia de la dignidad humana, ante las cuales no podemos permanecer impávidos.” (STC 02273-2005-HC, fundamento 8, 9 y 10, negrita nuestra)*

2.5.4. A su turno, en la doctrina, Cesar Landa ha indicado que la dignidad de la persona cumple ciertas funciones. En primer lugar, la dignidad sirve de fundamento a los demás derechos fundamentales de la persona que la constitución reconoce de forma expresa e implícita. Luego,



la dignidad se constituye como un principio de interpretación de las normas constitucionales y legales, además de ser un elemento para la integración jurídica en caso de vacíos o deficiencias de la regulación legal y reglamentaria⁴. Por otro lado, ha indicado, el respeto, la promoción y garantía de la dignidad resultan exigibles al Estado (eficacia vertical) y a los particulares (eficacia horizontal), imponiendo dos tipos de deberes, en tanto corresponde al Estado no lesionar (deber negativo) la integridad de la persona y sus derechos, tanto en su aspecto psicosomático como moral, de modo tal que la dignidad no resulte afectada por actos estatales; y de otro lado, supone la obligación del Estado de promover el máximo y pleno desarrollo de la persona, a fin de que su dignidad se vea realizada en los hechos (deber positivo). Cabe agregar que los deberes de respeto (o no lesión) y de promoción de la dignidad resultan exigibles también al propio titular del derecho a la dignidad como a las demás personas⁵; asimismo, dicho autos, ha indicado que la dignidad como derecho tiene como una de sus notas esenciales el ser un derecho relacional, es decir, que su afectación se evidencia a través de la afectación de otros derechos fundamentales⁶.

2.5.5. Landa Arroyo, C. (2017). Los derechos fundamentales (1.^a ed., p. 20-21). Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú consigna que “Ningún derecho fundamental es absoluto, todo derecho fundamental es limitado. Ello se debe a que en la convivencia social todas las personas, sin exclusión, son sujetos titulares de derechos, por lo cual la dignidad — en tanto derecho que puede ser titularizado por cualquier persona— puede en determinadas ocasiones ser un derecho titularizado por más de una persona. En tal caso, los diferentes derechos involucrados deberán ser armonizados a fin de hacer posible la convivencia social pacífica. El titular del derecho tiene también un límite que consiste en ejercer el derecho a la dignidad de forma razonable y proporcional. Para ello se utilizan determinadas técnicas: el principio de concordancia práctica, que ordena armonizar en una situación concreta los diferentes bienes y derechos en conflicto, de modo tal que se optimice el ejercicio de los bienes y derechos en conflicto; y el principio de proporcionalidad, mediante el cual se determina la adecuación, necesidad y

⁴ Landa Arroyo, C. (2017). Los derechos fundamentales (1.^a ed., p. 18). Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

⁵ Landa Arroyo, C. (2017). Los derechos fundamentales (1.^a ed., p. 18). Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú

⁶ Landa Arroyo, C. (2017). Los derechos fundamentales (1.^a ed., p. 20). Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.



proporcionalidad de medidas legislativas, administrativas y judiciales que intervienen en derechos fundamentales. Ambas técnicas buscan armonizar el contenido de los diferentes derechos involucrados”.

2.5.6. Por tanto, queda claro que la dignidad humana **como principio**, sirve de criterio interpretativo de los derechos fundamentales, sirve de criterio para la determinación del contenido constitucionalmente protegido de determinados derechos y comporta límites a las pretensiones legislativas, administrativas y judiciales; en tanto como **derecho fundamental** constituye un ámbito de tutela y protección autónoma, **que faculta a los legitimados a exigir la intervención de los órganos jurisdiccionales para su protección**, cuando se den situaciones que afecten la esencia de la dignidad humana; entre las cuales se ha reconocido que existe lesión al derecho de dignidad vinculado con “(...) con el derecho al **medio ambiente adecuado** (pues dentro de un entorno contaminado no se puede llevar un vida saludable y digna), (...)”⁷.

2.6. El derecho a la vida.

2.6.1. El artículo 2 de la Constitución Política del Estado, pregona que, “Toda persona tiene derecho: 1. A la vida (...)”. El derecho a la vida supone dos contenidos básicos: el derecho a tener y vivir una vida en condiciones dignas y el derecho a no ser privado arbitrariamente de ella⁸; (...) el derecho a la vida no solo supone su respeto o no agresión sino también _ dada su dimensión institucional como principio y valor del ordenamiento—**el de vivirla con dignidad, es decir, con un mínimo de condiciones que hagan del tránsito que tiene la persona en este mundo una oportunidad de realizarse, conforme a su personal proyecto de vida**⁹.

2.6.2. Esta dimensión institucional del derecho a la vida impone al Estado una serie de obligaciones para que brinde y garantice esas condiciones que permitan el pleno desarrollo de la persona, como podrían ser centros y servicios de salud, programas de alimentación, nutrición,

⁷ Landa Arroyo, C. (2017). Los derechos fundamentales (1ª ed., p. 20). Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú

⁸ Landa Arroyo, C. (2017). Los derechos fundamentales (1.ª ed., p. 24). Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú

⁹ Landa Arroyo, C. (2017). Los derechos fundamentales (1.ª ed., p. 24). Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú



protección del ambiente, servicios de protección de la seguridad personal (cuerpos de policía), entre otros¹⁰.

2.6.3. A su turno, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs Paraguay ha señalado:

“(…) **161.** Este Tribunal ha sostenido que el derecho a la vida es fundamental en la Convención Americana, por cuanto de su salvaguarda depende la realización de los demás derechos. Al no respetarse el derecho a la vida, todos los demás derechos desaparecen, puesto que se extingue su titular. En razón de este carácter fundamental, no son admisibles enfoques restrictivos al derecho a la vida. En esencia, este derecho comprende no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino **también el derecho a que no se generen condiciones que le impidan o dificulten el acceso a una existencia digna.**

162. Una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida, es la de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y a no producir condiciones que la dificulten o impidan. **En este sentido, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna,** en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria” (Sentencia de fecha 7 de junio de 2005. Serie C No. 125).

2.6.4. Se puede entender entonces que, el derecho a la vida, está dirigido no solo a la protección de toda persona de ser privado de la vida, sino además, **el derecho a que no se generen afectaciones que impidan o dificulten “Tener y vivir una vida en condiciones dignas”**; por lo que el Estado, se encuentra en la obligación de adoptar medidas concretas orientadas al respeto irrestricto del derecho a una vida digna compatibles con la dignidad humana y no producir situaciones que la dificulten o impidan la concreción de dicho derecho.

2.7. El derecho a la salud.

¹⁰ Landa Arroyo, C. (2017). Los derechos fundamentales (1.ª ed., p. 24). Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú



2.7.1. La salud puede ser entendida como el funcionamiento armónico del organismo, tanto en el aspecto físico como psicológico. Constituye una condición indispensable para el desarrollo y un medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo. La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha precisado, por su parte, que dicho concepto no se limita solo la ausencia de enfermedad, sino que alude a un estado de completo bienestar físico, mental y social

2.7.2. El artículo 7 de la Constitución Política del Estado, estipula que “todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa” del mismo modo la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 24 también lo protege e indica, **“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios;** tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”.

2.7.3. Por su parte, el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, ha recogido el derecho a la salud del siguiente modo: “1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. 2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho: a) La atención primaria de la salud, entendiéndola como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad; b) La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado (...)”.

2.7.4. El Tribunal Constitucional ha sostenido que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la salud: “(...) comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como mental; y **de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser, lo que implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento;** acciones que el Estado debe proteger tratando de que todas las personas, cada día, tengan una mejor calidad de vida, para lo cual debe invertir en la modernización y



fortalecimiento de todas las instituciones encargadas de la prestación del servicio de salud, debiendo adoptar políticas, planes y programas en ese sentido"¹¹.

2.7.5. En conclusión, es acertado lo que Tribunal constitucional ha indicado, “la protección del derecho a la salud se relaciona con la obligación por parte del Estado de realizar todas aquellas acciones tendentes a prevenir los daños a la salud de las personas, conservar las condiciones necesarias que aseguren el efectivo ejercicio de este derecho, y atender, con la urgencia y eficacia que el caso lo exija, las situaciones de afectación a la salud de toda persona, prioritariamente aquellas vinculadas con la salud de los niños, adolescentes, madres y ancianos, entre otras”¹²

2.7.6. Para el caso concreto, con relación a las políticas públicas relacionadas a la salud es importante tener en consideración los siguientes criterios asumidos por el Tribunal Constitucional:

“**39.** En síntesis, aquello que puede revisar la judicatura constitucional en este caso implica evaluar si: **(1) se ha obviado la formulación de un plan o política que enfrente determinado problema relativo a la salud** (déficit de existencia); **(2) se ha incumplido la materialización efectiva de un plan adecuadamente formulado (déficit de ejecución);** **(3) se ha desatendido algunas de las dimensiones o principios relevantes del derecho a la salud en la formulación o implementación de una política pública en salud (déficit de consideración);** **(4)** se han establecido políticas claramente contrarias a los principios que rigen el derecho a la salud (déficit de violación manifiesta) o claramente inconducentes (déficit de razonabilidad) o insuficientes para el cumplimiento de determinados objetivos prioritarios de la salud (déficit de protección deficiente o déficit de protección de niveles esenciales de salud); **(5) se ha obviado enfrentar determinados aspectos que impiden la ejecución efectiva de la política pública y que terminan generando resultados negativos en salud (déficit de confrontación de problemas estructurales salud).** Esto último puede ocurrir si se ha adoptado una política pública en salud sin permitir la participación de la sociedad civil o los directamente afectados en la política pública involucrada (déficit de participación política); se ha actuado sin precisar mecanismos de rendición de cuentas (déficit de transparencia); o se ha procedido olvidando el establecimiento de una línea de base e indicadores de derechos humanos que permitan evaluar el impacto de la política

¹¹ Tribunal Constitucional – Sentencia Expediente 2945-2003-AA/TC, fundamento 28.

¹² Tribunal Constitucional – Sentencia Expediente 2002-2006-PC/TC, fundamento 17



pública en el goce efectivo del derecho a la salud (déficit de evaluación de impacto)”¹³.

2.7.7. Finalmente, es importante citar la conclusión arribada por el propio Tribunal Constitucional, con relación al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la salud al señalar que: “A modo de conclusión de este acápite de nuestro pronunciamiento, **tanto los aspectos sustantivos relativos a los fines y principios conformantes del derecho a la salud como las condiciones que deben poseer las políticas públicas en salud para ser constitucionalmente adecuadas (como las explicitadas en el fundamento anterior) forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la salud**. Suponen entonces el ámbito de normatividad que les cabe a los jueces constitucionales controlar, sin que ello implique invadir las competencias constitucionalmente asignadas a los órganos políticos encargados de formular y ejecutar las políticas públicas en salud”. (STC N° 03228-2012-PA/TC, fundamento 41, resaltado nuestro).

2.8. El derecho al agua potable.

2.8.1. El derecho al agua potable se encuentra reconocido en el artículo 7-A de la Constitución cuyo texto prescribe lo siguiente: “El Estado reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable. El Estado garantiza este derecho priorizando el consumo humano sobre otros usos. El Estado promueve el manejo sostenible del agua, el cual se reconoce como un recurso natural esencial y como tal, constituye un bien público y patrimonio de la Nación. Su dominio es inalienable e imprescriptible”; el Tribunal Constitucional, ha precisado que, “el derecho al agua potable debido a su condición de recurso natural esencial se convierte en un elemento básico para el mantenimiento y desarrollo no sólo de la existencia y la calidad de vida del ser humano, sino de otros derechos tan elementales como la salud, el trabajo y el medio ambiente, resultando prácticamente imposible imaginar que sin la presencia del líquido elemento el individuo pueda ver satisfechas sus necesidades elementales y aun aquellas otras que, sin serlo, permiten la mejora y aprovechamiento de sus condiciones de existencia” (cfr. Sentencia emitida en el Expediente 03668-2009-PA/TC, fundamento 2).

2.8.2. El agua es una necesidad fundamental de la humanidad. Según las Naciones Unidas cada persona en la tierra requiere al menos 20 a 50 litros de agua potable limpia y segura al día para beber, cocinar y

¹³ Tribunal Constitucional – Sentencia Expediente N °EXP N ° 03228 2012-PA/TC LIMA fundamento 39



simplemente mantenerse limpios. Considera el acceso al agua limpia como un derecho básico de la humanidad, y como un paso esencial hacia un mejor estándar de vida en todo el mundo. Las comunidades carentes de recursos hídricos, por lo general, son económicamente pobres y sus residentes están atrapados en un círculo vicioso de pobreza¹⁴.

2.8.3. El derecho al agua potable, a la luz del contexto descrito, supondría primariamente un derecho de naturaleza positiva o prestacional, **cuya concretización correspondería promover fundamentalmente al Estado**. Su condición de recurso natural esencial lo convierte en un elemento básico para el mantenimiento y desarrollo no sólo de la existencia y la calidad de vida del ser humano, sino de otros derechos tan elementales como la salud, el trabajo y el medio ambiente, resultando prácticamente imposible imaginar que sin la presencia del líquido elemento el individuo pueda ver satisfechas sus necesidades elementales y aun aquellas otras que, sin serlo, permiten la mejora y aprovechamiento de sus condiciones de existencia¹⁵.

2.8.4. El estado se encuentra en la obligación de garantizar cuando menos tres cosas esenciales con relación al derecho al agua potable: **el acceso, la calidad y la suficiencia**. Sin la presencia de estos tres requisitos, dicho atributo se vería desnaturalizado notoriamente al margen de la existencia misma del recurso. No se trata por consiguiente de proclamar que el agua existe, sino de facilitar un conjunto de supuestos mínimos que garanticen su goce o disfrute por parte del ser humano o individuo beneficiario¹⁶.

2.8.5. El acceso desde la perspectiva supone que el Estado debe crear directa o indirectamente (vía concesionarios), condiciones de acercamiento del recurso líquido a favor del destinatario. Para tal efecto, varios pueden ser los referentes: **a)** Debe existir agua, servicios e instalaciones en forma físicamente cercana al lugar donde las personas residen, trabajan, estudian, etc.; **b)** El agua, los servicios y las instalaciones deben ser plenamente accesibles en términos económicos, es decir, en cuanto a costos deben encontrarse al alcance de cualquier persona, salvo en los casos en que por la naturaleza mejorada o

¹⁴ Disponible en: https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/boletin_agua_junio2020.pdf p 5 consultado 30 junio 2023

¹⁵ EXP. N.º 06534-2006-PA/TC f 18

¹⁶ Tribunal constitucional Sentencia recaída en el Expediente N.º 6546-2006-PA/TC. Fundamento Jurídico N.º 9



especializada del servicio ofrecido, se haya requerido de una mayor inversión en su habilitación; **c)** Acorde con la regla anterior, no debe permitirse ningún tipo de discriminación o distinción, cuando se trata de condiciones iguales en el suministro del líquido elemento. Desde el Estado debe tutelarse preferentemente a los sectores más vulnerables de la población; **d)** Debe promoverse una política de información permanente sobre la utilización del agua, así como sobre la necesidad de protegerla en cuanto recurso natural¹⁷.

2.8.6. La calidad ha de significar la obligación de garantizar condiciones plenas de salubridad así como la necesidad de mantener en óptimos niveles los servicios e instalaciones con las que ha de ser suministrada. Inaceptable por tanto resultaría el que el agua pueda ser dispensada de una forma que ponga en peligro la vida, la salud o la seguridad de las personas, debiéndose para tal efecto adoptar las medidas preventivas que resulten necesarias para evitar su contaminación mediante microorganismos o sustancias nocivas o incluso, mediante mecanismos industriales que puedan perjudicarla en cuanto recurso natural. Similar criterio ha de invocarse para los servicios o instalaciones del referido elemento. Cumplido su periodo natural de existencia, dichos servicios o instalaciones deben ser sustituidos por otros que ofrezcan iguales o mejores estándares de calidad¹⁸.

2.8.7. El acceso a agua de calidad requiere que el recurso haya recibido el tratamiento de potabilización. Este proceso asegura que se encuentre libre de impurezas y así pueda consumirse sin que represente riesgos para la salud. Son distintos los procesos existentes para el tratamiento de aguas contaminadas, cuya complejidad depende de las características y condiciones del recurso. Asimismo, para poder aplicar estos tratamientos se requiere contar con infraestructura especializada. Por su parte, las aguas residuales domésticas, municipales e industriales requieren de la existencia de infraestructura óptima para tratarlas de forma adecuada. A falta de plantas de tratamiento o deficiencias en éstas, las aguas residuales son vertidas directamente a los cuerpos naturales de agua (ríos, lagunas o lagos), o no son depuradas de forma idónea, ocasionando contaminación en dichas fuentes. Es así que los proyectos de

¹⁷ Tribunal constitucional Sentencia recaída en el Expediente N.º 6546-2006-PA/TC. Fundamento Jurídico N° 10

¹⁸ Tribunal constitucional Sentencia recaída en el Expediente N.º 6546-2006-PA/TC. Fundamento Jurídico N° 10



inversión en agua y alcantarillado juegan un rol fundamental para garantizar que la población consuma agua de calidad y para ayudar a frenar la producción de la contaminación por el vertimiento de aguas¹⁹.

2.8.8. La **suficiencia** ha de suponer la necesidad de que el recurso natural pueda ser dispensado en condiciones cuantitativas adecuadas que permitan cuando menos satisfacer las necesidades elementales o primarias de la persona, como aquellas vinculadas a los usos personales y domésticos o incluso aquellas referidas a la salud, en tanto de las mismas depende la existencia de cada individuo. El agua en otras palabras, siendo un bien cuya existencia debe garantizarse, no puede ni debe ser dispensada en condiciones a todas luces incompatibles con las exigencias básicas en bien de cada persona²⁰.

2.8.9. En resumidas cuentas corresponde al Estado, dentro de su inobjetable rol social y en razón de su objetivo primordial de protección del ser humano y su dignidad, fomentar que el agua potable se constituya no sólo en un derecho de permanente goce y disfrute, sino a la par, en un elemento al servicio de una interminable repertorio de derechos, todos ellos de pareja trascendencia para la realización plena del individuo²¹.

2.9. El derecho a gozar de un ambiente adecuado y equilibrado.

2.9.1. El artículo 2, inciso 22, de la Constitución, reconoce el derecho de toda persona "(...) a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida". Sobre el particular el Tribunal Constitucional ha señalado en el caso Regalías Mineras, que:

“El contenido del derecho fundamental a un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona está determinado por los siguientes elementos, a saber: **1) El derecho de gozar de ese medio ambiente, y 2) El derecho a que ese medio ambiente se preserve.**”²².

2.9.2. Asimismo, el Tribunal Constitucional; con relación a lo referido en el fundamento anterior, ha precisado:

¹⁹ Defensoría del Pueblo; Informe de Adjuntía N° 006-2022-DP/AMASPPI, Boletín sobre la cobertura de agua potable. Región Puno; p 13

²⁰ Tribunal constitucional Sentencia recaída en el Expediente N.° 6546-2006-PA/TC. Fundamento Jurídico N° 10

²¹ EXP. N.° 06534-2006-PA/TC f 25

²² Tribunal Constitucional – Sentencia Expediente N° 2002-2006-PC/TC, fundamento 29



“6. En su primera manifestación, este derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollen e interrelacionen de manera natural y armónica; y en el caso de que el hombre intervenga, que esta injerencia no culmine con una alteración sustantiva injustificable de la interrelación que existe entre los diversos componentes del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona en condiciones dignas.

7. Con relación a la segunda manifestación, este Tribunal destacó que del derecho a que se preserve el medio ambiente se derivaban diversas tareas y obligaciones a los poderes públicos, y ciertas obligaciones específicas a los particulares, en especial, a aquellos cuyas actividades económicas incidan, directa o indirectamente, en el medio ambiente. Por ello, con el propósito de identificarlas y diferenciarlas, a los efectos de determinar si y cómo éstas pueden resultar incumplidas, el Tribunal ha hecho alusión a dos tipos básicos de obligaciones. Por un lado, a la obligación de respetar, que comporta el deber jurídico de no afectar –por acción u omisión– el contenido protegido del derecho. Por otro, la obligación de garantizar, que supone el deber, igualmente jurídico, de promover, velar y, llegado el caso, proteger y sancionar el incumplimiento de la obligación de respetar”²³.

2.9.3. En ese sentido, toda persona tiene derecho a vivir en condiciones dignas en un ambiente adecuado para su desarrollo, derecho que está relacionado por un lado a gozar de ese medio ambiente y por otro, a que ese medio ambiente se preserve; en tanto si existe vulneración a estos componentes, corresponderá al órgano jurisdiccional adoptar las medidas necesarias para su cese.

2.10. Relación innata de los derechos fundamentales antes descritos.

2.10.1. Conforme se tiene de lo hasta aquí expuesto, resulta evidente que el principio del respeto de dignidad de la persona, el derecho a la vida, el derecho a la salud, el derecho al agua potable y el derecho a gozar de un ambiente adecuado y sano, guardan estrecha relación en cuanto a su protección constitucional, por cuanto de existir un supuesto

²³ Tribunal Constitucional – Sentencia Expediente N° 04138-2017-PA/TC fundamento 6 y 7.



de hecho concreto que afecte el derecho constitucional a vivir en un ambiente sano o restrinja el derecho al acceso al agua potable, afectará también, los demás derechos constitucionales señalados.

2.10.2. Así, El Tribunal Constitucional, ha señalado que, la salud es derecho fundamental por su relación inseparable con el derecho a la vida, y la vinculación entre ambos derechos es irresoluble, ya que la presencia de una enfermedad o patología puede conducirnos a la muerte o, en todo caso, desmejorar la calidad de la vida. Entonces, es evidente la necesidad de proceder a las acciones encaminadas a instrumentalizar las medidas dirigidas a cuidar la vida, lo que supone el tratamiento orientado a atacar las manifestaciones de cualquier enfermedad para impedir su desarrollo o morigerar sus efectos, tratando, en lo posible, de facilitar los medios que al enfermo le permitan desenvolver su propia personalidad dentro de su medio social (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 2945-2003-AA/TC, fundamento 28).

2.10.3. Asimismo, El TC ha asumido que, el derecho a la salud tiene sustento en el principio de dignidad del ser humano [STC Exp. N.º 3593-2005-PA], y **está íntimamente conectado con el derecho a la vida, sobre todo con la vida digna** [fundamento 28 de la STC Exp. N.º 2945-2003-AA; además, fundamento 27 de la STC Exp. N.º 2016- 2004-AA y fundamento 43 de la STC Exp. N.º 3330-2004-AA], tiene una vinculación irresoluble con el derecho a la integridad [fundamento 10 de la STC Exp. N.º 05954- 2007-PHC], y **cuenta con un estrecho enlazamiento con el medio ambiente** [fundamento 2 de la STC Exp. N.º 2064-2004-AA, sobre todo en lo relativo a la higiene ambiental]; pero igual debe permitirse su tutela independiente” (f. j. 48)²⁴.

2.10.4. En virtud del marco normativo y jurisprudencial descrito, y atendiendo en todo momento que son fines de los procesos constitucionales garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales reconocidos por la Constitución y los tratados de derechos humanos conforme lo dispone el artículo II del título preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional; este despacho, procederá a resolver la excepción de Oscuridad y Ambigüedad en el modo de proponer la demanda y la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante deducida por La Municipalidad Provincial de San Román –

²⁴ Tribunal Constitucional – Sentencia Expediente N ° 03228 2012-PA/TC fundamento 25



Juliaca y las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandado y falta de agotamiento de la vía administrativa, deducidas por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; y de desestimarse los mismos, se procederá a analizar si en el caso concreto, existe afectación **por omisión (inacción)** por parte de las entidades demandadas a los derechos fundamentales de la dignidad de la persona humana, el derecho a la vida, el derecho a la salud, el derecho al agua potable y el derecho a gozar de un ambiente adecuado y equilibrado, a causa del vertimiento de aguas servidas no tratadas y residuos sólidos biológicos hospitalarios al río Torococha y la contaminación generada a las fuentes de agua que abastecen el consumo doméstico de los pobladores del distrito de Coata, Huata, Capachica y Caracoto.

& Análisis del caso concreto.

2.11. Sobre las excepciones en general.

2.11.1. Podemos definir a la excepción procesal como el medio de defensa que confiere al demandado, la posibilidad de cuestionar la relación jurídica procesal y busca poner de manifiesto al juez la ausencia o insuficiencia de uno de los presupuestos procesales (competencia del juez, capacidad procesal de las partes y requisitos esenciales de la demanda), o de una de las condiciones de ejercicio válido de la acción (legitimidad e interés para obrar), con la finalidad de paralizar y subsanar algún vicio procesal o, en su caso, extinguir la relación jurídica procesal.²⁵ Nuestro Código Procesal Civil no da una definición de excepción procesal, se limita a determinar qué clase de excepciones proceden en el proceso civil y cuáles son sus efectos en casos de fundabilidad. Sin embargo, consideramos que la doctrina nacional y extranjera coinciden con la tesis de que las excepciones procesales son mecanismos que utiliza el demandado para cuestionar la relación procesal entablada, principalmente por la ausencia o deficiencia de algún presupuesto procesal o por una condición de la acción, con el propósito de extinguirla o con el objeto de que sea subsanada²⁶ Ello en aplicación subsidiaria, conforme lo estipula el Artículo IX del Código Procesal Constitucional.

2.12. Sobre la Excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda.

²⁵ <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/06/Casaci%C3%B3n-2971-2017-Lima-LP.pdf>

²⁶ Idem



2.12.1. La Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca, formula la excepción de Ambigüedad en el modo de proponer la demanda (*ver página 418 del expediente*), alegando básicamente que los demandantes solicitan tutela por la vulneración de varios derechos constitucionales, sin embargo, no sustenta en que consiste cada una de las vulneraciones, y la pretensión de la demanda no se ajusta a los hechos descritos.

2.12.2. La omisión u oscuridad en el modo de proponer la demanda debe ser de tal importancia que pueda colocar al demandado en una situación real de dificultad para contestar correctamente la demanda, es decir, no debe perturbar el derecho de defensa del demandado. El juez debería rechazar la excepción, cuando ésta es manifiesta-mente maliciosa, o peca de excesivo formalismo, exigiéndose el cumplimiento estricto riguroso de las formalidades establecidas en los artículos 130°, 424° y 425° del CPC, cuando en realidad, no todas las formalidades van a colocar al demandado en una situación de indefensión. Por ello, su interpretación siempre debe ser restrictiva y en la duda debe estarse por su improcedencia²⁷.

2.12.3. Asimismo Ferrero precisa que esta excepción: “... procedería sino se designa Juez, si falta el nombre del demandante, sino se fija con precisión lo que se pide o si la exposición de los hechos es oscura o insuficiente, habiéndose omitido circunstancias que se consideran indispensables”. Sin embargo, el mismo autor, también afirma “.... Si falta los fundamentos de derecho o no se indican los textos legales a que a él se refieran, no procederá la excepción, a pesar de ser estos requisitos de toda demanda - La razón es que por el principio del derecho romano “*juria novit curia*”, las partes aportan los hechos y el Juez el derecho...”²⁸.

2.12.4. En el caso concreto, de la demanda, demás actuados del proceso y lo expuesto en la parte expositiva, fundamentos normativos y jurisprudenciales de la presente resolución, se advierte con suficiente claridad que, la demanda de amparo, ha sido incoada alegando la supuesta afectación **por omisión (inacción)** por parte de las entidades

²⁷ Luis Alvarez, Germán Neuss y Horacio Wagner, Manual de Derecho Procesal, Astrea, Buenos Aires, 1992, p. 196. (como se citó en Juan Morales Godo, La inconstitucionalidad del trámite establecido en el Código Procesal Civil para resolver la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda p. 10)

²⁸ FERRERO, Augusto, “Derecho Procesal Civil - Excepciones”, Tercera Edición, 1980, Pág. 132 – 133



demandadas a los derechos fundamentales, referidos la dignidad de la persona humana, el derecho a la vida, el derecho a la salud, el derecho al agua potable y el derecho a gozar de un ambiente adecuado y equilibrado, a causa del vertimiento de aguas servidas no tratadas y residuos sólidos biológicos hospitalarios al río Torococha y la contaminación generada a las fuentes de agua que abastecen el consumo doméstico de los pobladores del distrito de Coata, Huata, Capachica y Caracoto; es decir, la parte demandante ha cumplido señalar los derechos constitucionales supuestamente vulnerados, indicando con claridad los hechos que la configurarían, siendo ello así, este despacho, no advierte oscuridad o ambigüedad alguna en el modo de proponer la demanda.

2.12.5. Asimismo, Mediante resolución 03 de fecha 28 de junio de 2017, la demanda ha sido calificada y de ello se advierte que esta se encuentra definida respecto a las pretensiones invocadas por la parte demandante, no contiene defectos de forma, tal es así que las demás Instituciones demandadas han procedido a contestar la misma, sin haber objetado este punto, **hecho que también coadyuva en la decisión adoptada.**

2.13. Excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandante.

2.13.1. La Procuradora Pública de la Municipalidad Provincial de San Román también deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante (*ver página 420 del expediente*), alegando básicamente que los demandantes Dionicio Barreda Pilco y Brigida Curo Bustincio no han acreditado con documento idóneo representar al Frente de Defensa en contra de la contaminación del Río Coata y Federación Departamental de Campesino de Puno.

2.13.2. Para Juan Montero Aroca: “La capacidad para ser parte se encuentra en la aptitud para ser titular de los derechos, cargas y obligaciones que se derivan de la relación jurídica que es el proceso y es el correlativo en el campo procesal de la capacidad jurídica civil, mientras que la capacidad para comparecer en juicio lo es de la capacidad de obrar y atendiendo a la posibilidad de realizar con eficacia los actos procesales. La primera se tiene o no se tiene, mientras que la segunda en el caso de no tenerse se suple por medio de la representación en sus diversas manifestaciones (...)” .En tal sentido, se puede decir que la *legitimitatio ad*



causam o legitimidad para obrar constituye un requisito fundamental para el ejercicio del derecho de acción, pues la falta de éste implica la imposibilidad de que exista un pronunciamiento válido sobre el fondo por no haber coincidencia o identidad entre las partes que conforman la relación jurídica sustantiva y las que integran la relación jurídica procesal.

2.13.3. En el caso concreto, los derechos fundamentales presuntamente **vulnerados por omisión (inacción)** por parte de las entidades demandadas, son el derecho a la dignidad de la persona humana, el derecho a la vida, el derecho a la salud, el derecho al agua potable y el derecho a gozar de un ambiente adecuado y equilibrado, a causa del vertimiento de aguas servidas no tratadas y residuos sólidos biológicos hospitalarios al río Torococha y la contaminación generada a las fuentes de agua que abastecen el consumo doméstico de los pobladores del distrito de **Coata, Huata, Capachica y Caracoto**; bajo ese contexto, corresponde citar lo previsto en el artículo 39° del Nuevo Código Procesal Constitucional que prevé, *“El afectado, es la persona legitimada para interponer el proceso de amparo”*; en ese sentido, tanto Dionicio Barreda Pilinco y Brigida Curo Bustincio, **al ser pobladores** de Coata y Capachica respectivamente (*conforme se aprecia de sus DNIs*), **resulta lógico que ellos también tienen la condición de afectados** con la supuesta inacción de las entidades demandadas y por ende tienen legitimidad para obrar en el presente proceso.

2.13.4. Asimismo, es oportuno precisar que la presente demanda ha sido interpuesta y admitida bajo la vigencia de la ley 28237, el mismo que en su Artículo 40, precisaba que: *“(…) puede interponer demanda de amparo cualquier persona cuando se trate de amenaza o violación del derecho al medio ambiente u otros derechos difusos que gocen de reconocimiento constitucional”*; por lo cual, al momento de interponer la demanda, queda evidenciado en demasía que los demandantes tienen legitimidad para obrar en el presente proceso, atendiendo que dicha norma procesal incluso le era más favorable a los accionantes y maximizaba su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva al tratarse de derechos difusos y de interés colectivo; por tanto, en virtud del principio pro homine que impone que, en lugar de asumirse la interpretación restrictiva e impedir el derecho a la efectiva tutela jurisdiccional, se opte por aquella que posibilite a los recurrentes el



ejercicio de dicho derecho²⁹; **debe desestimarse la excepción deducida**, por La Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de San Román.

2.14. Excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado.

2.14.1. La Procuraduría Pública Adjunta del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento deduce La excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado (*ver página 744*) alegando básicamente que: **a)** frente a la contaminación de las fuentes de agua que abastecen el consumo doméstico de la población que vive adyacente a los ríos Torococha y Coata, se les atribuye una presunta omisión de proporcionar agua apta para el consumo humano a la población de los distritos de Coata, Huata, Capachica y Caracoto, mediante conexiones domesticas de aguas disponibles en la Provincia de Juliaca. **b)** Si bien es cierto que el MVCS es el ente rector en materia de saneamiento conforme lo precisa decreto legislativo 1280, ello no supone que se encargue de manera directa de realizar las conexiones domesticas para dotar de agua potable a la población; por cuanto la provisión de los servicios de saneamiento, ha sido encomendada a los prestadores de servicio de saneamiento público, privado o mixto, municipalidades, organizaciones comunales, operadores especializados. Asimismo, el decreto mencionado en su artículo 11, precisa que la responsabilidad de la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito urbano corresponde a las municipalidades provinciales quienes son responsables de la prestación eficiente y sostenible de los servicios de saneamiento a través de empresas prestadoras de los servicios de saneamiento; y tratándose de servicios de saneamiento en el ámbito rural corresponde a las municipalidades distritales, siempre y cuando no se encuentren dentro del ámbito de una empresa prestadora. **c)** Que en el presente caso la prestación del servicio de agua potable, se encuentra encomendada a la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Juliaca S.A.-EPS SEDA JULIACA S.A. y supervisada por la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca, siendo dichos codemandados a quienes se ha encomendado la labor de proporcionar el servicio de agua potable en la Provincia de Juliaca; en tal sentido, son quienes cuentan con la legitimidad para ser demandados en el presente proceso, de considerarse que no se está realizando de manera

²⁹ Tribunal Constitucional – Sentencia Expediente Nro. 02061-2013-PA/TC fundamento 5.11



adecuada las conexiones domesticas para brindar el servicio indicado.a.4. La omisión que se atribuye al MVCS, correspondería a la Municipalidad Provincial de Juliaca y al EPS SEDA Juliaca, por lo se le debe excluir del presente proceso, atendiendo que no existe una relación jurídica sustantiva.

2.14.2. La excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado está prevista dentro del inciso 6) del artículo 446° del Código Procesal Civil (*de aplicación supletoria al presente proceso*), la que constituye el medio de defensa dirigido a denunciar la carencia de identidad entre los sujetos que integran la relación jurídica sustantiva y quienes forman parte de la relación jurídica procesal (respecto de la parte demandada); cuya finalidad es la de evitar la prosecución de un proceso en el que la relación jurídico procesal es extraña a la relación sustantiva que le sirve de instrumento, obedeciendo a razones de economía procesal; La excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, **la legitimatio ad causam pasiva**, implica que el proceso se lleve en contra de quien integra la relación jurídica material; Al respecto la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 3204-2001-Lima, ha precisado que, “*La excepción de falta de legitimidad para obrar plantea la imposibilidad de que exista un pronunciamiento válido sobre el fondo por no haber coincidencia entre las partes que conforman la relación jurídico sustantiva las que integran la relación jurídico procesal; esto es: a) que el demandante no sea titular de la pretensión que se está intentando, o en todo caso no sea el único; o b) Que la pretensión intentada contra el demandado sea completamente ajena a éste o que no fuera el único a ser emplazado*” (negrita nuestra); asimismo, Devis Echandía refiere en los procesos contenciosos la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o de mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda y respecto del demandado en ser la persona que conforme a ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante³⁰.

³⁰ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho procesal. T.1, 13ª edición, Dike, Medellín, 1994, pp. 269-270 citado en Marianella Ledesma en Comentarios al Código Procesal Civil 5ª edición T.2 p.399



2.14.3. En el caso concreto, el Reglamento de la calidad del agua para consumo humano aprobado por el D.S. N° 031-2010-SA, en su Art. 8 establece que: *“Las entidades que son responsables y/o participan en la gestión para asegurar la calidad del agua para consumo humano en lo que le corresponde de acuerdo a su competencia, en todo el país son las siguientes (...) 2 Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)”*, por ende al afirmarse en la demanda que el MVCS coadyuva en la omisión de proporcionar agua apta para el consumo humano, evidencia con suficiente claridad que tiene legitimidad para obrar pasiva, al ser una de las entidades encargadas de la gestión del agua.

2.14.4. A su turno, según el D.S. N° 019-2017-VIVIENDA; Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento; en su Art. 5.- Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento indica: El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS), en su condición de Ente Rector del Sector Saneamiento, a través de sus Órganos de Línea, Órganos Desconcentrados o los que corresponda, en adición a lo establecido en el artículo 6 de la Ley Marco, ejerce las funciones siguientes:

*“1. Promover la eficiencia de la gestión y prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito urbano y rural a través del Sistema de Fortalecimiento de Capacidades para el Sector Saneamiento (SFC) u otro mecanismo aprobado por el Ente Rector. La gestión del SFC está a cargo de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del MVCS, **a través de la Dirección de Saneamiento. (...)**”*

4. Gestionar y canalizar directamente o a través de terceros el financiamiento nacional e internacional para impulsar el desarrollo y sostenibilidad de los servicios de saneamiento, atendiendo a las necesidades del Sector Saneamiento, observando para ello las disposiciones vigentes en materia de cooperación técnica internacional o de endeudamiento público, según corresponda. (...)

10. Promover el acceso a los servicios de saneamiento, en condiciones de eficiencia, calidad y sostenibilidad, prioritariamente a la población del ámbito rural o de menores recursos.

11. Gestionar y efectuar, de conformidad con las normas presupuestales vigentes, **transferencias extraordinarias de**



recursos para el financiamiento de medidas orientadas al fortalecimiento de la gestión de servicios de las empresas prestadoras, incluidas o no en el Régimen de Apoyo Transitorio (RAT), a través de los respectivos programas del Sector (...)” (resaltado nuestro).

2.14.5. De la normatividad descrita precedentemente, se desprende que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS), es el ente Rector de los Servicios de Saneamiento y siempre tendrá relación directa o indirecta con los servicios de saneamiento en todo el territorio de la Republica, además de que existen funciones indelegables al respecto; siendo ello así, resulta evidente que tiene legitimidad para obrar en el presente proceso, al estar ventilándose la afectación de derechos constitucionales por la inacción de las entidades demandadas entre otros, frente a la contaminación del medio ambiente y la restricción al acceso al agua potable alegados en la demanda, por lo que **debe desestimarse la excepción deducida.**

2.15. Excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.

2.15.1. Finalmente, la Procuraduría Pública Adjunta del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento deduce La Excepción de Falta de agotamiento de la vía Administrativa (*ver página 747 del expediente*) alegando básicamente que: **a)** Los demandantes señalan que, las entidades emplazadas se habrían mostrado reacias a la implementación de sistemas óptimos que permitan el tratamiento y disposición de los residuos sólidos afluentes y aguas servidas generadas en la ciudad de Juliaca; sin embargo, no se aprecia que se haya realizado un reclamo ante la EPS SEDA JULIACA, a fin de conseguir que se corrija las deficiencias que son sustento de la demanda o ante la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS) organismo regulados adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros a quien se le ha encomendado responsabilidad de regular, supervisar y fiscalizar la presentación de los servicios de saneamiento, para que intervenga en la solución del problema advertido y sancione de ser el caso a la EPS demandada; y **b)** Se evidencia que no se utilizó algún mecanismo en la vía extrajudicial respecto del MVCS, para conseguir que se corrija la situación de hecho que es sustento de la demanda de amparo, por lo tanto, no se agotó la vía administrativa previa.



2.15.2. Los que justifican el agotamiento de la vía administrativa consideran un privilegio forzado que la administración impone a los particulares para que tengan que someter ante ella, previo a la jurisdicción; sin embargo señala Gordillo³¹, que en la judicatura se viene superando este problema, *“al dar traslado de la demanda, si la administración opone la Falta de reclamo administrativo previo, pero también contesta oponiéndose al progreso de la acción en cuanto al fondo, entonces está demostrado con la doctrina de los propios actos, que el reclamo previo es en ese caso particular efectivamente un ritualismo inútil ya que si está contestando en forma adversa la demanda, obvio es concluir que lo mismo hará con un reclamo administrativa del mismo tenor”*. Así mismo según Giovanni Priori³² Se exige un dispendio Administrativo inútil y sobre todo porque se deniega el acceso a la justicia y se afecta la búsqueda de un solución pronta y eficaz.

2.15.3. En virtud de los hechos expuestos por la parte demandante, en el presente caso se encuentra comprometido varios derechos fundamentales; como el de gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida; Al agua potable; A la salud protegidos en el inciso 25, 26, 27 respectivamente del artículo 44 del Nuevo Código Procesal Constitucional, entre otros derechos que la Constitución reconoce; así pues exigir el agotamiento de la vía previa podría convertir en irreparable la vulneración de los derechos invocados por la parte demandante en perjuicio de la población de Juliaca, Coata, Huata, Capachica y Caracoto, por lo que, a criterio de este Juzgado no debe operar la excepción del agotamiento de la vía previa establecida en el inciso 2 del artículo 43 del Nuevo Código Procesal Constitucional, en consecuencia, se hace necesario examinar el fondo del asunto; por estas consideraciones; **debe desestimarse la excepción deducida**, por la Procuraduría Pública Adjunta del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

2.16. Pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

³¹ GORDILLO, Agustín. Tratado de Derecho Administrativo. T.2. Fundación de derecho Administrativo, ARA editores, Lima 2033. Como fue citado por Marianella Ledesma en Comentarios al Código Procesal Civil T.2 p.398

³² PRIORI POSADA, Giovanni. Comentarios a la Ley del Proceso Contenciosos Administrativo. 2ª edición, ARA editores, Lima, 2002,p.201, citado en Marianella Ledesma en Comentarios al Código Procesal Civil 5ª edición T.2 p.397



2.16.1. Habiendo desestimado las excepciones deducidas, corresponde a este despacho, verificar si existe vulneración **por omisión (inacción)** por parte de las entidades demandadas, al derecho a la dignidad de la persona humana, el derecho a la vida, el derecho a la salud, el derecho al agua potable y el derecho a gozar de un ambiente adecuado y equilibrado, **a causa** del vertimiento de aguas servidas no tratadas y residuos sólidos biológicos hospitalarios al río Torococha y la contaminación generada a las fuentes de agua que abastecen el consumo doméstico de los pobladores del distrito de Coata, Huata, Capachica y Caracoto.

2.16.2. En primer lugar, ha quedado evidenciado en demasía la contaminación existente en el río Torococha y otros afluentes del río Coata a causa del vertimiento de aguas servidas no tratadas, conforme así se desprende de lo siguiente:

a) La Evaluación de la calidad del Agua en la Unidad Hidrográfica Coata – Puno, septiembre – 2015 (*informe obrante en el CD aparejado en la página 07*), en cuyo rubro fuentes contaminantes, se cita el Informe Técnico N° 091-2015-ANA-AAATTITICACA-ACA.JULIACA/A de fecha 30.07.2015, presentado por la Administración Local de Agua Juliaca, donde quedó evidenciado que **las fuentes contaminantes en la cuenca del río Coata durante el año 2015, fueron, entre otras las aguas residuales provenientes del camal, aguas residuales provenientes del lavado de carros y las aguas residuales de la EPS, SEDA Juliaca, siendo su cuerpo receptor el Río Torococha.**

b) El Informe 244-2015-OEFA/DE-SDCA de fecha 30 de diciembre de 2015 efectuado por la Dirección de Evaluación de la Calidad Ambiental de la OEFA (f 43-69) en el cual entre otros, presenta como conclusiones que las aguas superficiales de la cuenta del río Coata y su afluente Torococha, incumple estándares internacionales de calidad ambiental para Agua aprobado por Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, y que de manera general el río Torococha **presentó elevadas concentraciones de Coliformes totales, coliformes temotolerantes, que podrían estar relacionadas al**



vertimiento sin tratamiento que la EPS SEDA Juliaca vendría realizando al río Torococha.

c) El Decreto Supremo N° 092-2019-PCM – “Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia en los distritos de Coata, Huata y Capachica de la provincia de Puno y en los distritos de Caracoto y Juliaca de la provincia de San Román del departamento de Puno, por peligro inminente ante la contaminación de agua para consumo humano”, en cuya Exposición de motivos³³ se desprende:

“I. ANTECEDENTES

El 03 de abril de 2019, se registró la contaminación de los pozos de agua para consumo humano como resultado de los estudios realizados que muestran concentraciones de metales pesados y microorganismos los cuales superan los límites máximos permisibles provocando múltiples enfermedades a los pobladores más cercanos a la afluencia del río Coata.

*Mediante Oficio N° 226-2019/GR:PUNO/GR de fecha 11 de abril de 2019, el Gobernador Regional del Gobierno Regional de Puno, solicita al Instituto Nacional de Defensa Civil INDECI, la declaratoria del Estado de Emergencia en los distritos de Coata, Huata y Capachica de la Provincia de Puno y en los distritos de Caracoto y Juliaca de la Provincia de San Román, del departamento de Puno, **por peligro inminente ante la contaminación de agua para consumo humano.***

*A través de los Oficios N° 1804-2019-INDECI/5.0 de fecha 23 de abril de 2019 y N° 1879-2019-INDECI/11.0 de fecha 29 de abril de 2019, el Jefe del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), remite y hace suyo el Informe Técnico N° 00069-2019-INDECI/11.0, de fecha 22 de abril de 2019, emitido por la Dirección de Respuesta de dicha Entidad, que señala que **ante el peligro inminente de contaminación de agua para consumo humano, podría afectar la vida, salud y medios de vida** de la población en los distritos de Coata, Huata y Capachica de la provincia de Puno y en los distritos de Caracoto y Juliaca de la provincia de San Román del departamento de Puno” (subrayado nuestro).*

2.16.3. Lo descrito en el fundamento anterior, evidencia con claridad que las fuentes de agua respecto de los distritos de Coata, Huata

³³ <http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2019/Mayo/08/EXP-DS-092-2019-PCM.pdf>



y Capachica, se encuentran contaminadas, por una serie de agentes diversos, generados principalmente con los vertimientos de aguas residuales domésticas sin tratamiento, en este caso provenientes de la EPS SEDA JULIACA generando graves afectaciones de los derechos a la salud, derecho al agua potable y a un medio ambiente equilibrado y adecuado de la Población de Juliaca, concretamente de los miembros del distrito de Coata, Huata, Capachica y Caracoto.

2.16.4. A mayor abundamiento, incluso durante el séquito del proceso, **ninguna de las entidades demandadas, ha negado y menos ha desvirtuado** que se venga afectando el derecho a la dignidad de la persona humana, el derecho a la vida, el derecho a la salud, el derecho al agua potable y el derecho a gozar de un ambiente adecuado y equilibrado, a causa del vertimiento de aguas servidas no tratadas y residuos sólidos biológicos hospitalarios al río Torococha y la contaminación generada a las fuentes de agua que abastecen el consumo doméstico de los pobladores del distrito de Coata, Huata, Capachica y Caracoto; por el contrario, todas **se han escudado en argumentos referidos a la falta de presupuesto y en acciones que supuestamente se vendrían impulsando, sin que a la fecha se haya solucionado este extremo.**

2.16.5. Ahora bien, conforme a lo expuesto ampliamente en el marco normativo de la presente resolución, el derecho a la dignidad de la persona humana como **derecho fundamental** de los ahora accionantes y los pobladores afectados, constituye un ámbito de tutela y protección autónoma, **que los faculta y legitima a exigir la intervención del órgano constitucional para su protección y respecto**, así pues, cuando se den estas situaciones sea por acción u omisión del estado, que afecten su esencia, así como el derecho a vivir en una **medio ambiente adecuado**, es obligación de este despacho ordenar al estado a través de sus diferentes instituciones, que cumplan con su deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, ello conforme a lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs Paraguay.

2.16.6. Del mismo modo, es de tener presente, que el contenido constitucionalmente protegido del **derecho a la salud**, implica entre otros, que cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser, se requiere por parte del estado de una acción de



conservación y otra de restablecimiento, a efectos de garantizar la protección a todas las personas, mediante políticas, planes y programas para dicho fin; situación similar ocurre con la obligación del estado garantizar el derecho de toda persona a vivir en un ambiente sano y equilibrado y el acceso al agua potable, que implica garantizar su acceso, calidad y suficiencia, derechos constitucionales que en el caso concreto, se encuentran vulnerados por la desidia de las entidades del Estado, permitiendo que las fuentes de agua que son de consumo de los pobladores del distritos de Coata, Huata y Capachica, se encuentren y continúen siendo contaminadas, por una serie de agentes diversos, generados principalmente con los vertimientos de aguas residuales domesticas sin tratamiento, en este caso provenientes de la EPS SEDA JULIACA.

2.16.7. Es importante, reiterar que el Tribunal Constitucional ha asumido que, el derecho a la salud tiene sustento en el principio de dignidad del ser humano [STC Exp. N.º 3593-2005-PA], y **está íntimamente conectado con el derecho a la vida, sobre todo con la vida digna** [fundamento 28 de la STC Exp. N.º 2945-2003-AA; además, fundamento 27 de la STC Exp. N.º 2016- 2004-AA y fundamento 43 de la STC Exp. N.º 3330-2004-AA], tiene una vinculación irresoluble con el derecho a la integridad [fundamento 10 de la STC Exp. N.º05954- 2007-PHC], y **cuenta con un estrecho enlazamiento con el medio ambiente** [fundamento 2 de la STC Exp. N.º 2064-2004-AA, sobre todo en lo relativo a la higiene ambiental]. Por ende, qué duda cabe, que la contaminación de las fuentes de agua de los distritos de Coata, Huata y Capachica, por una serie de agentes diversos, generados principalmente con los vertimientos de aguas residuales domesticas sin tratamiento, en este caso provenientes de la EPS SEDA JULIACA y la carencia de instalaciones de agua potable en las poblaciones directamente afectadas, **contraviene directamente a los derechos constitucionales a la dignidad humana, a la salud, derecho al agua potable y a un medio ambiente equilibrado y adecuado de la Población de Juliaca, concretamente de los miembros del distrito de Coata, Huata, Capachica y Caracoto; siendo razonable para este despacho, ordenar el cese de los actos que ocasionan la vulneración de los derechos constitucionales indicados, o en su defecto ordenar al estado adoptar medidas que permitan amortiguar dicha afectación.**



2.16.8. En ese sentido, este Juzgado considera que la pretensión de los demandantes debe estimarse toda vez, que en el presente caso los demandados Gobierno Regional de Puno, Dirección Regional de Salud Puno, Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento del Distrito de Juliaca (Seda-Juliaca), Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento, **tienen responsabilidad por omisión en la afectación de los derechos constitucionales alegados en la demanda**, por cuanto, al ser entidades del estado, se encuentran en la obligación de evitar el vertimiento de aguas servidas no tratadas en el río Torococha, de dotar un sistema idóneo de tratamiento adecuado para las aguas servidas provenientes de los domicilios e industrias de la ciudad de Juliaca, de implementar un sistema de tratamiento y disposición final de los residuos sólidos y la implementación de un sistema para evitar el vertimiento de residuos sólidos biológicos hospitalarios, ello a efectos de garantizar el respeto irrestricto de los derechos **a la dignidad humana, a la salud, derecho al agua potable y a un medio ambiente equilibrado y adecuado de los demandantes y los pobladores afectados**; siendo irrazonable que este despacho en su rol garante de los derechos constitucionales, permita la continuación de dichas vulneraciones sin que se adopte las medidas necesarias para su cese.

2.16.9. Se debe considerar que los derechos a la dignidad, al agua, a la vida y a vivir en un ambiente sano y equilibrado son derechos humanos reconocidos internacionalmente, inherentes a la persona humana; aunque distintos en su naturaleza y alcance, comparten un elemento común; el **bienestar y la calidad de vida de las personas**, integrando estos derechos en un solo concepto podremos hablar de sostenibilidad humana, la sostenibilidad humana implica la interconexión de estos derechos, reconociendo que la dignidad, el acceso al agua, la vida y el ambiente adecuado son elementos fundamentales para la supervivencia y el florecimiento de las personas. La sostenibilidad humana busca garantizar el equilibrio entre el desarrollo humano, el respeto a la dignidad individual y colectiva, y la conservación del medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.

Responsabilidad de las entidades demandadas.

2.16.10. Estando acreditado la existencia de hechos que vulneran los derechos constitucionales alegados en la demanda, es necesario individualizar a las entidades autoras a efectos de ordenar manejo responsabilidad el mandado concreto, ello conforme a lo dispuesto en el



artículo 52 del Nuevo Código Procesal Constitucional. Así, respecto a la **Municipalidad Provincial de San Román** tenemos el Reglamento de Organización y funciones (ROF) Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Juliaca (SEDA-Juliaca), el cual en su artículo 2 respecto a la dependencia: establece que la E.P.S.SEDA-JULIACA S.A. tiene relación de dependencia con las Municipalidades Provinciales de San Román Juliaca y Melgar, por ser estas propietarias de las acciones, es evidente también que dentro del directorio tiene un representante que tiene relación directa con ella, por tanto la citada Municipalidad tiene responsabilidad en la vulneración de los derechos constitucionales alegados en la demanda, al estar directamente relacionado.

2.16.11. Se advierte también el desinterés y la inacción de los demandados respecto a los puntos demandados, porque a pesar de que se expidió la ley N° 30537 ley que declara de interés nacional y necesidad pública el proyecto de mejoramiento y ampliación de los servicios de agua potable y alcantarillado del distrito de Juliaca, Provincia de San Román departamento de Puno, dichos demandados, en la contestación a sus demandas, no han tocado este punto a profundidad y otros ni han mencionado la citada ley, lo que demuestra primero que a pesar de que son conocedores del peligro inminente en que vive las poblaciones materia de la presente demanda, situación que no acreditan que haya cambiado.

2.16.12. Con relación al **Gobierno Regional de Puno**; se tiene presente que, conforme al artículo 191° de la Constitución, los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones; agrega además que, el Gobernador Regional es un órgano ejecutivo; asimismo, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, en su artículo 9, literal g), establece que los gobiernos regionales **son competentes para promover y regular actividades en materia de salud** y en su artículo 10 literal d) que deben promover y ejecutar las inversiones públicas de ámbito regional en proyectos de infraestructura vial, energética, de comunicaciones y de **servicios básicos de ámbito regional**, con estrategias de sostenibilidad, competitividad, oportunidades de inversión privada, dinamizar mercados y rentabilizar actividades; siendo ello así, queda evidenciado que esta entidad tiene responsabilidad directa en la vulneración de los derechos fundamentales expuestos en la presente sentencia.



2.16.13. A mayor abundamiento, del Reglamento de Organización y funciones (ROF) Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Juliaca (SEDA-Juliaca), en sus Art. 12 y 13 hace referencia a su directorio y a su Composición, de ello se desprende que el Gobierno Regional tiene un miembro representante que estructuralmente depende del Gobierno Regional y que en su Art. 14 respecto a sus funciones inciso b) se tiene: Dirigir y administrar los negocios de la sociedad teniendo como objetivo principal servicios de saneamiento en las mejores condiciones de calidad y continuidad, así como buscar la viabilidad económica³⁴.

2.16.14. Por las consideraciones precedentes se puede entender que el Gobierno Regional comparte la responsabilidad respecto peligro inminente ante la contaminación del agua para consumo humano, en los distritos de Coata, Huata y Capachica de la provincia de Puno y en los distritos de Caracoto y Juliaca de la provincia de San Román, región Puno, Tanto más que es el encargado de elaborar y aprobar el Plan Regional de Saneamiento, cada 5 años, ello con metas específicas.

2.16.15. Asimismo, conforme al Art. 9 del Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano aprobado por D.S. 031-2010-SA, el cual señala que la autoridad competente para la gestión de la calidad del agua para consumo humano es el Ministerio de Salud, y la ejerce a través de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA); en tanto, que la autoridad a nivel regional son las **Direcciones Regionales de Salud (DIRESA)** o Gerencias Regionales de Salud (GRS) o la que haga sus veces en el ámbito regional, y las Direcciones de Salud (DISA) en el caso de Lima, según corresponda, del mismo modo son funciones específicas de la DIRESA, GRS o DISA³⁵. En consecuencia queda

³⁴ Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Juliaca (SEDA-Juliaca), rescatado de: <https://sedajuliaca.com/wp-content/uploads/2019/07/rof2009.pdf>, en fecha 05 de julio 2023.

³⁵ 1. Vigilar la calidad del agua en su jurisdicción; 2. Elaborar y aprobar los planes operativos anuales de las actividades del programa de vigilancia de la calidad del agua en el ámbito de su competencia y en el marco de la política nacional de Salud establecida por el MINSA - DIGESA; 3. Fiscalizar el cumplimiento de las normas señaladas en el presente Reglamento en su jurisdicción y de ser el caso aplicar las sanciones que correspondan; 4. Otorgar y administrar los registros señalados en el presente Reglamento, sobre los sistemas de abastecimiento del agua para consumo humano en su jurisdicción; 5. Consolidar y reportar la información de vigilancia a entidades del gobierno nacional, regional y local; 6. Otorgar registro de las fuentes de los sistemas de abastecimiento de agua para consumo humano; 7. Aprobar el plan de control de calidad del agua; 8. Declarar la emergencia sanitaria el sistema de abastecimiento del agua para consumo humano cuando se requiera prevenir y controlar todo riesgo a la salud, en



acreditada la responsabilidad y los deberes tanto del Gobierno Regional de Puno así como de la Dirección Regional de Salud de garantizar la no contaminación de las fuentes de agua de los pobladores demandantes.

2.16.16 Asimismo, conforme al mismo Reglamento de la calidad del agua para consumo humano aprobado por el D.S. N° 031-2010-SA, también señala en su artículo 8° establece que: *“Las entidades que son responsables y/o participan en la gestión para asegurar la calidad del agua para consumo humano en lo que le corresponde de acuerdo a su competencia, en todo el país son las siguientes (...) 2 Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)”*, por ende al afirmarse en la demanda que el **MVCS** coadyuva en la omisión de proporcionar agua apta para el consumo humano, evidencia con suficiente claridad que tiene responsabilidad en dotar y asegurar la calidad del agua para el consumo de los pobladores demandantes, **incluso en el referido artículo, establece como entidades responsables para dicho fin a los Gobiernos Regionales, Gobierno Locales Provinciales y Distritales, Proveedores del Agua Para Consumo Humano, siendo ello así, queda acreditado en demasía la responsabilidad de las entidades demandadas, al ser las responsables de dotar un agua potable apta para el consumo humano.**

2.16.17. En esta línea, este Tribunal recuerda que toda política pública nace de obligaciones objetivas concretas que tienen como finalidad primordial el resguardo de derechos de las personas y que, en el caso de la ejecución presupuestal para fines sociales, esta no debe considerarse como un gasto, sino como una inversión social (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 02016-2004-AA/TC, fundamento 17)³⁶

2.16.18. Lo señalado cobra sentido si se concibe que los derechos sociales se encuentran, en primera instancia, dentro de la obligación del Estado de proveer los recursos necesarios que hagan posible el efectivo ejercicio del principio-derecho a la dignidad de la persona (artículo 1 de la Constitución) y la satisfacción de sus necesidades humanas básicas encaminadas a su pleno bienestar (artículo 2, inciso 1 de la Constitución), esto a través de acciones concretas y permanentes del Estado y

sujeción a las normas establecidas por la autoridad de salud de nivel nacional; 9. Establecer las medidas preventivas, correctivas y de seguridad, ésta última señalada en el artículo 130° de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, a fin de evitar que las operaciones y procesos empleados en el sistema de abastecimiento de agua generen riesgos a la salud de los consumidores; y 10. Otras responsabilidades establecidas en el presente Reglamento

³⁶ Tribunal Constitucional – Sentencia Expediente N° 01146-2021-AA/TC LIMA F 5



atendiendo a la sujeción de plazos razonables. En efecto, el concepto de progresividad del gasto público no está exento de observar el establecimiento de plazos razonables y adecuados a los fines que se pretende, ni de acciones concretas y constantes del Estado para el diseño y la implementación de políticas públicas (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 02016-2004-AA/TC, fundamento 35).³⁷

2.16.19. Si bien es cierto que las dimensiones prestacionales de los derechos, que son un raso común a todos los derechos, incluyendo los sociales, ello no puede ser una excusa para incumplir o postergar indefinidamente su plena satisfacción. Al respecto, por ejemplo, no es posible alegar cuestiones de orden presupuestal o de falta de políticas públicas cuando resulta manifiesta la vulneración o amenaza de vulneración de derechos fundamentales sociales, pues resulta claro también que, sin involucrar mayores gastos que los ya presupuestados, la autoridad pública puede destinar parte de dichos recursos, priorizando la atención de situaciones graves y urgentes, considerando las circunstancias concretas de cada caso.³⁸

2.16.20. Asimismo corresponde tener presente que, el Tribunal Constitucional ha dejado expresado (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 01470-2016-HC/TC) que existen dos umbrales de protección para los derechos fundamentales y, en especial, para los derechos sociales. Un “primer umbral” está referido a aquellas exigencias inmediatas e incondicionadas que debe satisfacer el Estado cuando se encuentra frente a vulneraciones que ponen en riesgo la supervivencia de las personas, por ejemplo, en relación con la falta de satisfacción de necesidades humanas básicas (las llamadas “obligaciones mínimas esenciales”). Incluso, existe un “segundo umbral”, relacionado con obligaciones estatales cuya finalidad es complementar y desarrollar las “obligaciones mínimas esenciales”, lo que implica el deber de “realizar, de manera progresiva, políticas programáticas orientadas a incrementar el nivel de bienestar social de los individuos, así como también a justificar las medidas que ha ido realizando en este sentido”. Respecto a este último umbral, este Tribunal ha venido consolidando con el tiempo el “examen para el control constitucional de las políticas públicas”, a través del cual, mostrando deferencia hacia las competencias de los poderes públicos, se ha exigido a las autoridades que cumplan con contar con políticas públicas idóneas referidas a los derechos sociales y con llevarlas a cabo

³⁷ Ibidem F 6

³⁸ Ibidem F 7



(Cfr. sentencias recaídas en los Expedientes 02566-2014-PA/TC y 01470-2016-HC/TC).39; existiendo amplios fundamentos para estimar la presente demanda.

Protección de los derechos constitucionales – sobre las pretensiones accesorias de la demanda

2.16.21. Ahora bien, de la demanda se advierte que se interpuso como pretensiones: “**b)** Ordenar a las entidades emplazadas, *Municipalidad Provincial de San Román y la Entidad Prestadora de Servicio de Saneamiento del Distrito de Juliaca (SEDA), la implementación de un sistema de tratamiento y potabilización de agua idóneo, así como el desarrollo de una red de agua conducida mediante conexiones domesticas compatibles con el crecimiento y desarrollo a la ciudad de Juliaca, con el propósito de que está sea apta para el consumo humano y; (...) d)* Ordenar a las entidades emplazadas, *Municipalidad Provincial de San Román y la entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento del distrito de Juliaca (SEDA-Juliaca), la suspensión inmediata del vertimiento de aguas servidas sin ningún tipo de tratamiento o con deficiente tratamiento en cuerpos de agua del rio Torococha; e)* Ordenar a las entidades emplazadas, *Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento y la Municipalidad Provincial de San Román la construcción de una planta de tratamiento y disposición final de residuos sólidos en la provincia de San Román y el distrito de Juliaca; f)* Ordenar a las entidades emplazadas, *Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento; que en el marco de sus funciones, adopten medidas inmediatas destinadas a la inmediata implementación de un sistema idóneo para el tratamiento adecuado de aguas servidas; g)* Ordenar a la *Dirección Regional de Salud de Puno y a su Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental, la suspensión del vertimiento de residuos sólidos biológicos hospitalarios en cuerpos de agua de los ríos Coata y Torococha, y en el marco de sus funciones adoptar medidas inmediatas destinadas a la rauda implementación de un sistema eficaz para el tratamiento de residuos sólidos biológicos hospitalarios en la Municipalidad Provincial de San Román y la Municipalidad Distrital de Juliaca. Esto implica, la captación, traslado, tratamiento y deposición final de los mencionados residuos; al respecto, verificada la vulneración de los derechos fundamentales alegados en la demanda a causa de la contaminación de las fuentes de agua de los distritos de Coata, Huata y Capachica, por una serie de agentes diversos, generados principalmente con los vertimientos de aguas residuales domesticas sin tratamiento, en este caso provenientes de la EPS SEDA JULIACA, la carencia de instalaciones de agua potable en las poblaciones directamente afectadas, así como la ausencia de un sistema de tratamiento y disposición final de residuos sólidos en la provincia de San Román , estas pretensiones resulta acogibles, en la medida que*

39 Ibidem F 10



permitirá coadyuvar en el cese de la vulneración de los derechos constitucionales en mención.

2.16.22. Ahora bien, con relación a la siguiente pretensión: “**H. Ordenar a las entidades emplazadas, Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Municipalidad Provincial de San Román, Municipalidad Provincial de Puno, la implementación de servicios esenciales de agua potable a favor de la población del distrito de Juliaca, Coata, Huata, Capachica y Caracoto en el plazo más celeré posible. Mientras tanto, solicitamos que ordene a las entidades emplazadas, la distribución de una dotación regular y suficiente de agua potable para su uso doméstico a favor de la población afectada**”; corresponde reiterar que el estado se encuentra en la obligación de garantizar cuando menos tres cosas esenciales con relación al derecho al agua potable, **el acceso, la calidad y la suficiencia**, en ese sentido ante la vulneración de los derechos fundamentales alegados en la demanda, resulta razonable que las entidades demandadas implementen los servicios esenciales de agua potable a favor de las poblaciones de Juliaca, Coata Huata, Capachica y Caracoto en el plazo más breve posible, en tanto ello no se efectivice cumplan con asegurar la dotación regular y suficiente del agua potable, toda vez que, no resulta permisible privar de dicho derecho a las poblaciones afectadas más aún si su fuente de agua se ve inmersa en contaminación producto de las aguas servidas no tratadas.

2.16.23. Con relación a la pretensión “**I. Ordenar a las entidades emplazadas, Gobierno Regional de Puno, la Dirección Regional de Salud de Puno y la Municipalidad Provincial de San Román adoptar medidas inmediatas eficaces destinadas a la atención médica especializada de la población de Juliaca, Coata, Huata, Capachica y Caracoto expuesta a la contaminación del medio ambiente en riesgo actual y urgente por esta causa, particularmente hacia poblaciones vulnerables, tales como niños y niñas, mujeres en estado de gravidez, adultos mayores y personas con capacidades diferentes, y pueblos indígenas**”, corresponde precisar que el mismo Tribunal Constitucional ha sostenido que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la salud: “(...) comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como mental; y **de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser, lo que implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento**; acciones que el Estado debe proteger tratando de que todas las personas, cada día, tengan una mejor calidad de vida, para lo cual debe invertir en la



modernización y fortalecimiento de todas las instituciones encargadas de la prestación del servicio de salud, debiendo adoptar políticas, planes y programas en ese sentido"⁴⁰, en ese sentido, corresponde estimar esta pretensión, para cuyo efecto las entidades demandadas, se encuentran en la obligación de brindar la atención médica especializada a los pobladores afectados en su integridad física ello a causa de los hechos que configuran la afectación de los derechos constitucionales alegados en la presente demanda, esto es, a causa de la omisión de no proporcionar agua apta para el consumo humano, el vertimiento de aguas servidas no tratadas en el río Torococha, la Ausencia de un sistema idóneo de tratamiento adecuado para las aguas servidas, la contaminación del río Torococha y vertimiento de residuos sólidos biológicos hospitalarios.

2.16.24. Con relación a la pretensión, “**J. Ordenar a todas las entidades demandadas, dentro del marco de sus funciones, adoptar las demás medidas necesarias que se consideren oportunas en el plazo más célere posible, para el restablecimiento de condiciones mínimas de vida digna a favor de la población del distrito de Juliaca, Coata, Huata, Capachica y Caracoto especialmente aquellas que se relacionen con su salud y el medio ambiente en que se desarrollan**”, dicha pretensión también resulta acogible por parte de esta despacho, exhortándose a las entidades demandadas, cumplan con adoptar las medidas necesarias para el restablecimiento de las condiciones de vida de los pobladores afectados, **y de ser necesario efectivizar o concretizar las medidas que vienen adoptando las entidades demandadas.**

2.16.25. Con relación a la pretensión, “**K. Ordenar al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Gobierno Regional de Puno, Municipalidad Provincial de San Román la incorporación de una partida presupuestaria para cumplir con las pretensiones para el año 2018, a discutirse en el año 2017, señaladas en la demanda**”; **ESTA PRETENSIÓN DEVIENE EN IMPROCEDENTE**, por cuanto a la fecha de emisión de la presente sentencia, deviene en un imposible jurídico la incorporación de una partida presupuestaria para el año 2018, encontrándonos a la fecha en el año 2023, además atendiendo a lo dispuesto en el artículo 77° de la Constitución Política del Perú que indica, “*La administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el congreso. La estructura del presupuesto del sector público contiene dos secciones: Gobierno Central e instancia descentralizadas*”, quedando claro

⁴⁰ Tribunal Constitucional – Sentencia Expediente 2945-2003-AA/TC, fundamento 28.



que la aprobación o creación de una partida presupuestal es competencia exclusiva del congreso de la república, debiendo limitarse este despacho, a disponer el cese de los derechos constitucionales vulnerados, y las entidades públicas velar por su cumplimiento adoptando las medidas necesarias.

2.16.26. Finalmente, con relación a la pretensión “**c) Ordenar a las entidades emplazadas la implementación de plantas de tratamiento provisional del agua conducida mediante conexiones domésticas en la provincia de Juliaca, con el propósito de que esta sea apta para el consumo humano y esté a disposición celeré de la población que la requiere con urgencia**”, **LA MISMA TAMBIÉN DEVIENE EN IMPROCEDENTE**, toda vez que no se tiene precisado que poblaciones recibirían dichas conexiones provisionales, menos aún se precisa que dicha medida pueda coadyuvar en el cese de los derechos constitucionales alegados en la demanda.

Costas y costos.

2.16.27. En cuanto al pago de costas y costos procesales, teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional y atendiendo a la conducta procesal de los demandados, tratándose de entidades del Estado, corresponde condenar a la misma sólo al pago de los costos del proceso a favor de la parte demandante.

II. DECISIÓN.

Por los fundamentos expuestos, apreciando los hechos y pruebas en forma conjunta y razonada, el Segundo Juzgado Civil de Juliaca, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú;

HA RESUELTO:

1. DECLARAR INFUNDADAS LAS EXCEPCIONES DE AMBIGÜEDAD EN EL MODO DE PROPONER LA DEMANDA, EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR DE LA DEMANDANTE propuesta por La Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de San Román; **E INFUNDADA LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR DEL DEMANDADO Y LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA**, propuesta por La Procuraduría Pública Adjunta del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.



2. DECLARAR FUNDADA EN PARTE la demanda constitucional de amparo, interpuesta por Dionicio Barreda Pilinco y Brigida Curo Bustincio, en contra del Gobierno Regional De Puno, Dirección Regional De Salud Puno, Municipalidad Provincial de San Román, Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento del Distrito de Juliaca (SEDA-Juliaca) y el Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento; en consecuencia:

3. RECONOZCO QUE LA INACCIÓN (OMISION) DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS VULNERA EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA DIGNIDAD HUMANA, DERECHO A LA VIDA, DERECHO A LA SALUD, DERECHO AL ACCESO DE AGUA POTABLE, DERECHO A GOZAR DE UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO Y EQUILIBRADO de los demandantes y pobladores del distrito de Coata Huata, Capachica y Caracoto; asimismo **RECONOZCO** que la vida de dichos pobladores son indignas por la situación de insalubridad en la que se encuentran.

4. ORDENO a la Municipalidad Provincial de San Román y la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento del distrito de Juliaca (SEDA) que, en el plazo de treinta **30 DÍAS** de consentida la presente sentencia, **implemente un sistema de tratamiento y potabilización de agua idóneo** para el consumo humano, del mismo modo en el mismo plazo prevea que las conexiones domesticas de agua sean compatibles con el crecimiento y desarrollo de la ciudad de Juliaca. Bajo apercibimiento de aplicarse a los responsables las medidas coercitivas establecidas en el Código Procesal Constitucional.

5. ORDENO a las entidades demandadas Municipalidad Provincial de San Román y la entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento del distrito de Juliaca (SEDA-Juliaca), **la suspensión inmediata del vertimiento de aguas servidas sin ningún tipo de tratamiento o con deficiente tratamiento en cuerpos de agua del rio Torococha.** Bajo apercibimiento de aplicarse a los responsables las medidas coercitivas establecidas en el Código Procesal Constitucional.

6. ORDENO a las entidades demandadas Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento y la Municipalidad Provincial de San Román la **construcción de una planta de tratamiento y disposición final de residuos sólidos** en la provincia de San Román y el distrito de Juliaca, que en el plazo de **30 DÍAS** de consentida la presente sentencia. Bajo apercibimiento de aplicarse a los responsables las medidas coercitivas establecidas en el Código Procesal Constitucional.

7. ORDENO a las entidades demandadas Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento que en el marco de sus funciones, **adopten**



medidas inmediatas destinadas a la inmediata implementación de un sistema idóneo para el tratamiento adecuado de aguas servidas.

8. ORDENO a la Dirección Regional de Salud de Puno y a su Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental, **la suspensión del vertimiento de residuos sólidos biológicos hospitalarios en cuerpos de agua de los ríos Coata y Torococha**, y en el marco de sus funciones **adoptar medidas inmediatas destinadas a la rauda implementación de un sistema eficaz para el tratamiento de residuos sólidos biológicos hospitalarios** en la Municipalidad Provincial de San Román y la Municipalidad Distrital de Juliaca. Esto implica, la captación, traslado, tratamiento y deposición final de los mencionados residuos

9. ORDENO a las demandadas Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Municipalidad Provincial de San Román, Municipalidad Provincial de Puno, la **implementación de servicios esenciales de agua potable a favor de la población del distrito de Juliaca, Coata, Huata, Capachica y Caracoto en el plazo más célere posible**. En tanto, ello se canalice **ORDENO** a las entidades emplazadas, la distribución de una dotación regular y suficiente de agua potable para su uso doméstico a favor de la población afectada.

10. ORDENO a las entidades emplazadas, Gobierno Regional de Puno, la Dirección Regional de Salud de Puno y la Municipalidad Provincial de San Román adoptar **medidas inmediatas eficaces destinadas a la atención médica especializada** de la población de Juliaca, Coata, Huata, Capachica y Caracoto expuesta a la contaminación del medio ambiente en riesgo actual y urgente por esta causa; con las precisiones efectuadas en esta sentencia.

11. ORDENO a todas las entidades demandadas, dentro del marco de sus funciones, **adoptar las demás medidas necesarias que se consideren oportunas en el plazo más célere posible**, para el restablecimiento de condiciones mínimas de vida digna a favor de la población del distrito de Juliaca, Coata, Huata, Capachica y Caracoto especialmente aquellas que se relacionen con su salud y el medio ambiente en que se desarrollan.

12. DECLARAR IMPROCEDENTE la demanda en lo demás que contiene, en específico con relación a las pretensiones c y k de la demanda. **CON COSTAS. HAGASE SABER.**